



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HURTO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA – SULLANA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SANJINEZ CARRASCO ASTRID MARIANELLA

ASESOR

Mg. HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2019

HOJA FIRMA DE Y JURADO

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Secretario

Abg. Rodolfo Ruíz Reyes
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis Madre:

Por haberme dado la vida y estar cada día presente en ella y enseñarme con paciencia, la buena costumbre y educarme de una manera correcta.

A la ULADECH Católica.

Por promover y aplicar estratégicamente:
La Investigación Formativa y la Formación Investigativa “soportes” básicos en la formación de docentes y futuros profesionales.

Sanjinez Carrasco Astrid Marianella

DEDICATORIA

A mi familia:

Por ser parte de mi vida y estar siempre en los buenos y malos momentos brindándome su apoyo y consejo y sobre todo por su amor incondicional.

A mis hermanos

Por su amor, por ser mis compañeros de vida, y por estar ahí brindándome su apoyo en los momentos difíciles.

Sanjinez Carrasco Astrid Marianella

RESUMEN

La investigación tiene como problema, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Hurto agravado, motivación, y sentencia.

ABSTRAC

The investigation has as a problem, to determine the quality of the first and second instance sentences on aggravated Theft, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 018-2012-97-3101-JR-PE-02, of the Judicial District of Sullana, Sullana. 2019. It is of a quantitative, qualitative type; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of very high rank, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high, respectively.

Keywords: quality, aggravated theft, motivation, and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	
I. INTRODUCCIÓN.....	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	08
2.1. ANTECEDENTES	08
2.2. MARCO TEÓRICO	
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	09
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	10
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	11
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	11
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	12
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	13
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	17
2.2.1.3. La jurisdicción	17
2.2.1.3.1. Conceptos.....	17
2.2.1.4. La competencia	18
2.2.1.4.1. Conceptos.....	18
2.2.1.4.2. Criterios para Determinar la Competencia en Materia Penal	18
2.2.1.5. La acción penal.....	20
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	20
2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal	21
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	21
2.2.1.6.1. Conceptos.....	21
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	21
2.2.1.6.2.1. Proceso penal común -----	21
2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial-----	24
2.2.1.3.3. El Proceso Penal Común -----	22
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales -----	31
2.2.1.7.1. El Ministerio Público -----	31
2.2.1.7.1.1. Concepto -----	31
2.2.1.7.2. El Juez Penal -----	31
2.2.1.7.2.1. Concepto -----	31
2.2.1.7.3. El imputado -----	32
2.2.1.7.3.1. Concepto -----	32
2.2.1.7.4. El abogado defensor -----	32
2.2.1.7.4.1. Concepto -----	32
2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio-----	32
2.2.1.7.5. El agraviado-----	33
2.2.1.7.5.1. Concepto -----	33

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso-----	33
2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil-----	33
2.2.1.8. Las medidas coercitivas-----	33
2.2.1.8.1. Concepto-----	33
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación-----	34
2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad-----	34
2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad-----	34
2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad-----	34
2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente-----	34
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas-----	35
2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal-----	35
2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real-----	36
2.2.1.9. La prueba-----	37
2.2.1.9.1. Conceptos-----	37
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba-----	37
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba-----	38
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada-----	39
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria-----	39
2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba-----	39
2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba-----	40
2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba-----	40
2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba-----	41
2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba-----	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria-----	41
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba-----	41
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba-----	41
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal-----	42
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)-----	42
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba-----	42
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud-----	43
1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados-----	43
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales-----	43

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado-----	43
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto-----	44
2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio -----	45
2.2.1.10. La sentencia-----	45
2.2.1.10.1. Etimología-----	46
2.2.1.10.2. Conceptos -----	46
2.2.1.10.3. La sentencia penal -----	46
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia-----	47
2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia-----	51
2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia -----	55
2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia -----	67
2.2.1.11. Los medios impugnatorios-----	70
2.2.1.11.1. Definición-----	70
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios-----	71
2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal -----	72
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio-----	75
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio -----	76
2.2.2.1.1. La teoría del delito -----	76
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito -----	77
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio-----	77
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado-----	77
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Hurto Agravado en el Código Penal-----	77
2.2.2.2.3. Descripción legal -----	78
2.2.2.2.3.1. Bien jurídico protegido-----	78
2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva-----	78
2.2.2.2.3.2.1. Tipicidad subjetiva -----	79
2.2.2.2.3.4. Agravantes -----	79
2.2.2.2.3.5. La pena -----	80
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	80

III. HIPOTESIS	84
3.1. Hipótesis general.....	84
3.2. Hipótesis específicas	84
IV. METODOLOGÍA	85
4.1. Diseño de la investigación	85
4.2. Población y muestra	85
4.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	86
4.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos	87
4.5. Plan de análisis.....	89
4.6. Matriz de consistencia lógica.....	90
4.7. Principios éticos.....	91
V. RESULTADOS.....	92
5.1. Cuadros de Resultados.....	92
5.2. Análisis de los resultados	163
VI. CONCLUSIONES	172
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	179
ANEXOS	
Anexo 1. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	188
Anexo 2. Cuadro de Operacionalización de la variable	226
Anexo 3. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	233
Anexo 4 Declaración de Compromiso Ético	248

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	92
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	95
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	128
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	130
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	156
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	159
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	161

I. INTRODUCCIÓN

Observamos que el Poder Judicial órgano representativo de la administración de justicia penal en nuestro país no cuenta con el personal idóneo y suficiente (porque no se lo puede contratar) para hacer frente a la demanda de parte de los ciudadanos que someten sus controversias. La ausencia de locales adecuados, falta de material de apoyo a las labores (computadoras, papelería, etc.), hacen que, en suma, el problema del inadecuado manejo de recursos se agrave.

El desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales.

En el ámbito internacional se observó:

En México la administración de justicia son términos vinculados no sólo como producto de una necesidad conceptual de las modernas teorías políticas de nuestro tiempo, sino particularmente como consecuencia de una necesidad de edificar una gobernabilidad democrática que garantice el respeto a los derechos humanos básicos y salvaguarde los principios del Estado de Derecho.

El acceso a la justicia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son indispensables en la relación entre gobernantes y gobernados. Ningún Estado puede proclamarse democrático sin ser justo, ni desarrollarse económica, política y socialmente sin resguardar los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal que la sociedad le ha encomendado. (Coronado, 2012).

Por su parte, en la Republica de la Argentina:

En la Argentina posterior a la reforma constitucional de 1994, la creación del Consejo de la Magistratura ha permitido jerarquizar los criterios para la selección de

magistrados y hacer más público y transparente el mecanismo de su designación. Asimismo, la adopción del decreto 222/2003 por el Presidente Néstor Kirchner, haciendo suya la iniciativa de la coalición de organizaciones no gubernamentales “Una Corte para la Democracia”²⁰, supuso combinar el ejercicio del derecho presidencial de proponer los miembros de la Corte Suprema de la Nación con la publicidad de la trayectoria profesional y académica, los compromisos públicos y privados, la satisfacción de los requisitos de la Ley de Ética en la Función pública y los compromisos impositivos. Esta modalidad, vigente también en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por disposición constitucional supone combinar ejercicio de discrecionalidad política, evaluación de pares con dosis de publicidad y transparencia. De alguna manera, la puesta en práctica de este órgano y la aplicación de sus procedimientos han acotado sensiblemente las posibilidades de nombrar sólo a los amigos del poder.

En el ámbito nacional Peruano, se observó lo siguiente:

Los procesos judiciales peruanos son uno de los más aletargados y costosos dentro de la administración de justicia en el ámbito internacional. Siguiendo nuevamente las cifras recogidas por el Instituto Apoyo, en su informe sobre:” reforma del Poder Judicial”, en el año 2000, este preciso que la duración promedio de un proceso judicial en el Perú es de cuatro años, incluso podemos afirmar que dentro de la historia jurídica del país, han existido y existen procesos judiciales, cuya duración han llegado a los diez años o más sin resolverse.

Uno de problemas principales lo ubicamos aquí, en la inadecuada y malsana atomización del poder, por llamarla de alguna manera a la concepción sistémica marxista, seguida en un siglo, lo cierto es que desde la organización misma del Estado actual el poder judicial carece de autonomía presupuestaría y de una adecuada cuota de poder, algo que le debemos a la teoría general del derecho y el marxismo, de E.B. Pashukanis, la cual pretende que mantengamos separados de la corte suprema de justicia, atribuciones que le fueron arrebatadas en el pasado, para conferírselas al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal Constitucional, para solucionar este embrollo debemos eliminar al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal

Constitucional, trasladando sus facultades a la corte suprema de Justicia de la república, excluyendo en último caso la de la acción de constitucionalidad a la corte suprema. Como resultado de esta medida tendríamos un sistema judicial unificado e integrado, sólido, fuerte e independiente, el cual podría estar a la altura de proteger los intereses ciudadanos, frente al poder, lograría controlar verdaderamente los excesos de poder del que hacen gala los representantes tanto del poder legislativo como ejecutivo.

¿Pero del porqué de la duración excesiva de los procesos judiciales? Ello lo debemos en buena cuenta a la mentada “especialización “, claro está que ella coadyuva a la principal razón de esta tormentosa del, y es que con este pretexto, se han generado diecisiete salas en la corte superior de justicia de lima, seis juzgados especializados civiles, unos con competencia sólo civil, otros con competencia sólo penal y otros con competencia sólo tutelar; además de ellos, un juzgado corporativo en derecho público, un juzgado penal para casos complejos y otros para conocer procesos en reserva. Pero el fraccionamiento del sistema judicial, no queda ahí solamente, los juzgados especializados en lo civil y lo penal, se han dividido en aquellos que conocen las causas y los que conocen las ejecuciones de dichas causas, ante laidamente sentenciadas, y para terminar esta batahola de instancias y juzgados mutuamente opuestos entre sí, debemos referirnos a los juzgados penales que conocen la ejecución de sentencia firmes en todos los procesos penales, con excepción de los beneficios penitenciarios.

La solución desde un punto de vista liberal, debe ser la unificación de las funciones y etapas del proceso judicial, de los juzgados especializados tanto civiles como penales para que conozcan el proceso y lo ejecuten; la unificación de las salas penales en lo que concierne a reos libre y en cárcel; la unificación de los juzgados especializados en familia, en lo que concierne en primer término a su competencia tutelar y civil, y luego a su competencia penal; la unificación de los juzgados penales “especiales” en un solo juzgado que ventile todos esos procesos. Ello nos permitiría el descongestionamiento de la carga procesal en los juzgados y salas del poder judicial.

De otro lado debemos descartar todas las etapas que presupongan, ardidés dilatorias al proceso, suspensiones o postergaciones a las causas, y en particular las que ocurren en virtud de acto imputable a alguna de las partes, como por ejemplo la ausencia del abogado o de la parte en controversia.

Uno de los tantos problemas en el poder judicial es la inadecuada administración de sus expedientes, sin lugar a dudas monopolizadas en su uso, por los secretarios de juzgado, planteamos como solución a este grave problema la concesión a un ente privado, la administración de los expedientes del poder judicial, tomando como precio de referencia el monto del presupuesto de dicho poder del Estado comprendido en gastos corrientes y de inversión para tal fin. Entonces nos acordaríamos de una vez y para siempre del pobre usuario del servicio de justicia, obtendríamos una envidiable calidad del servicio judicial.

En el ámbito local:

La Corte Superior de Justicia de Piura, presenta su plan Operativo 2013, elaborado por el área de Estadística, la administración, Oficina de RR.PP, y Odecma de la Corte Superior de Justicia de Piura. Este importante documento de gestión está basado en el Plan de Desarrollo Institucional 2009 - 2018 modificado y en las medidas de acción para la reestructuración del Poder Judicial propuestas por el Presidente y el Consejo Ejecutivo.

La formulación de este documento, permitió generar competencias para llevar adelante el proceso de planeamiento operativo de manera autónoma, contribuyendo a realizar análisis sobre los diferentes aspectos de la Corte Superior de Justicia de Piura, así como al importante proceso de descentralización iniciado en este Poder del Estado.

En tal sentido, la formulación del Plan Operativo 2013 promueve hacer los mejores esfuerzos para racionalizar los recursos asignados, a fin de brindar el servicio de administración de justicia de la mejor manera posible, según nuestras posibilidades, y alcanzar como mínimo las metas administrativas y jurisdiccionales establecidas, que

de acuerdo a lo normado son plausibles de ser reprogramadas en función de nuevos lineamientos de política y de la disponibilidad efectiva de recursos financieros. Restricciones de orden presupuestaria son, principalmente, las que impiden desarrollar todas las actividades necesarias para solucionar la vasta problemática que afronta el Poder Judicial.

Superar estas restricciones es un objetivo al que se ha abocado la Sala Plena del Poder Judicial, mediante la lucha por autonomía e independencia en el manejo presupuestario de nuestra institución.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

1. En el presente trabajo será el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el **Primer Juzgado Penal Unipersonal De Sullana**, donde se condenó a A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es

procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de CARÁCTER EFECTIVA en caso de incumplimiento de las reglas señaladas.

2. FIJO: por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL SOLES; que deberán pagar cada uno de los sentenciados A1 y A2

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la

descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la Investigación

La investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a un administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica. La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses. Por último va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez, (2010) Investigó: “La argumentación jurídica en la sentencia”. Y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun

falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas Con Las Sentencias en Estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Es reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. “La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” [Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP] (Cubas, 2006).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se

pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. (Exp. 0618/2005/PHC/TC).

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

En el Código Procesal Penal en el artículo IX del título preliminar señala que: “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”.

Cubas, (2015)

Expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios. (p. 42).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Rosas, (2005)

Este principio tiene consagración constitucional en el art. 139° Inc. 3, ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación, así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito. (p. 127)

Al respecto la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e

imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. CIDH, OC-9/87).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Exp. 6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El Tribunal Constitucional señala:

“El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales” (Tribunal Constitucional, exp. N° 015-2001 AI/TC).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Tribunal constitucional sostiene:

“Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al

arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución” (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha sostenido:

“(…) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución)” (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Cubas, (2015)

Este derecho al juez o predeterminado por la ley encierra una doble garantía .por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en el momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción y por otro lado constituye un garantía propia de

la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales.

Rosas, (2015)

Refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales. (p. s/n)

Puede definirse el derecho al juez legal como el derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetuosos con los principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cubas, (2015) señala:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp.004-2006 PI / TC. La independencia jurisdiccional de los Jueces, establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la Constitución y de la L.O.P.J. respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

La independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (pp.97-99).

En lo que respecta a este principio debemos acotar que todo juez debe rechazar las presiones internas y externas al aparato legal, en especial la de los medios de comunicación, pues así podrán desarrollar correctamente su labor. Por otro lado, de

que es necesario que el Poder Judicial tenga autonomía económica de otros órganos estatales a fin de mejorar su independencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Esta garantía constituye un derecho que los ciudadanos tenemos de no ser obligado a declarar en su contra o confesarse culpable, es una manifestación del derecho de defensa y del principio de presunción de inocencia, esta garantía la encontramos expresamente reconocida en el artículo IX del Título preliminar la finalidad de esta garantía es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo.

Cubas, (2015) “La presunción de inocencia presume el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, y ello impide que se pueda hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a incriminarse”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Cubas, (2015)

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de 9 y 18 meses para desarrollar los procesos sumarios y ordinarios respectivamente, hasta emitir una resolución final por lo menos en primera instancia. Sin embargo en nuestra realidad los procesos penales son morosos con una duración, en promedio de 921 días. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que se asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia “ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar. (p. s/n)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Cubas, (2015)

La garantía de cosa juzgada actualmente se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender esta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Este principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable. La interdicción de la persecución penal

múltiple, tiene expreso reconocimiento en el artículo III del Título Preliminar del CCP que establece: “Nadie podrá ser procesado ,ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”. (p. s/n)

Respecto a la cosa juzgada podemos decir que no es nada más que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el Juez y que al adquirir la calidad de Cosa Juzgada el bien juzgado se convierte en inatacable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques el fundamento jurídico de la Cosa Juzgada no está en la necesidad de la seguridad definitiva sino más bien está en la santidad del Estado y en la sabiduría de su elección, esto quiere decir que se está en la necesidad de venerar a los órganos jurisdiccionales (Jueces) por las decisiones que ellos creen necesario y por lo tanto los ciudadanos deben reconocer la labor que realiza el Estado.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Cubas, (2015)

Expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos limites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas. (p. 124)

Al respecto debemos comentar que el principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de nuestro proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que

es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Cubas, (2015)

La instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema de recursos prescrito por la Ley, permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales superiores corrijan los errores en que se hubiera incurrido. De este modo, la garantía de doble instancia resguarda a rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales. (p. 125)

Se entiende por instancia, en su acepción más simple, cada uno de los grados del proceso, o, en sentido amplio, el conjunto de actuaciones que integran la fase del proceso surtida ante un determinado funcionario y a la cual entre le pone fin mediante una providencia en la cual decide el fondo del asunto sometido a su consideración.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Cubas, (2015)

La garantía de igualdad de armas surge del derecho de igualdad de los ciudadanos, reconocidos por el artículo 2 de la Ley Fundamental y determinar la necesidad de que ambas partes quienes hacen la acusación y la defensa tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. (p. s/n).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas, (2015)

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por

artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil. (p. 129)

García, (2005) “indica que este principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho”. (p. s/n)

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La valoración de la pertinencia o impertinencia de la prueba corresponde al Tribunal de instancia, sin perjuicio de su control o revisión en las instancias superiores e, incluso, en amparo

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

Caro, (2007) agrega: “el ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (p. s/n)

Silva, (s/f) considera que no es objeto del Derecho penal proteger funciones estatales ni adelantar las barreras de protección castigando delitos de peligro abstracto, porque eso supone abandonar el sentido tradicional de la pena y transformarla en un instrumento de gestión. (p. s/n)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Rosas, (2015) “Etimológicamente, la palabra jurisdicción proviene del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocales *ius* (derecho) y *dicere* (acción), según el cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”. (p. 333).

Cubas, (2015)

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el

derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento. (p. s/n)

Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Sánchez, (2004) “señala que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial, en este caso, por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos”. (p. s/n)

Martínez & Olmedo, (2009)

Los Juzgados y Tribunales, independientes y sometidos al imperio de la Ley, integran en su totalidad el Poder Judicial y ostentan con exclusividad la titularidad de la potestad jurisdiccional. Por ello la jurisdicción es una atribución del Estado para resolver conflictos de intereses como tercero imparcial procurando la actuación de la ley. (p. s/n)

Berrio, (2010) “La función jurisdiccional es importante porque todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Cubas, (2015) “La competencia surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada y rápida. Es por esto la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por y

de acuerdo a ley”. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Frisancho, (2013) “Está regulada en el artículo 19 del Código Procesal Penal que establece que la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 323).

2.2.1.4.2. 1. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Sánchez Velarde (2006) señala con respecto a la doctrina los siguientes:

a) La competencia objetiva Se materializa cuando la determinación de la competencia se realiza en atención a la tipificación y gravedad de las infracciones o a la persona del imputado.

b) Competencia funcional Es aquella que establece cuáles son los órganos jurisdiccionales que han de intervenir en cada etapa del proceso penal y han de conocer de los actos procesales que le son propios así como las incidencias que se promuevan.

c) Competencia territorial Si bien es cierto mediante la determinación de la competencia objetiva se determina que órganos jurisdiccionales habrán de conocer de un proceso en orden a los criterios señalados anteriormente, también lo es que existe un número significativo de órganos jurisdiccionales con funciones y cuales, lo que hace necesario establecer, normativamente, cual es el que deba de conocer de un caso concreto. En el Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Penal, 2008).

San Martín, (2003), dice que los criterios para determinar la competencia penal son los siguientes:

a. Materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

b. Territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

c. Cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto

litigioso.

d. Grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

De acuerdo al expediente seleccionado y a las sentencias en estudio sobre el delito de Hurto Agravado, al ser un proceso penal común resulto competente para conocer el proceso el Juez del Juzgado Penal Colegiado de Sullana. Expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Rosas, (2015)

Afirma que la acción penal tiene su basamento en el concepto de la pretensión punitiva, y debe materializarse a través del derecho concreto a justicia penal, a la persecución penal y particularmente a la condena y ejecución penal, también se le considera a la acción penal como potestad jurídica persecutoria contra la persona física que infrinja la norma jurídico-penal consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor y participes del delito o falta que se imputa y aplicar la ley penal con una sanción al responsable, así como lograr el resarcimiento de los daños ocasionados por la omisión del delito. (p. 310).

2.2.1.5.2. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Finalmente Rosas, (2015) expone que existen tres sistemas distintos:

A).- El Sistema de Oficialidad: consiste en la atribución del derecho de acción penal, a un órgano perteneciente al Estado, Esta oficialidad se subdivide a su vez en:

1. Inferencia; esto es cuando no existe persona distinta al juez, a quien se le encarga la función de promover el proceso, como es de verse, esta postura solo tiene cabida es un sistema inquisitivo.

2. Diferenciada; se materializa, cuando existe otra persona “oficial”, distinta a la del juez, a quien se le encarga la misión de promover el proceso: así tenemos en nuestro caso como la mayoría de los sistemas judiciales de los países, el

Ministerio Publico o Ministerio Fiscal.

B).- El Sistema de Disponibilidad: de acuerdo con este sistema se concede la atribución del derecho de la acción penal a las particularidades, bajo esta posición existen dos formas:

1. Absoluta: se concreta cuando se concede en forma ilimitada, indeterminada la acción penal, a cualquier particular.

2. Relativa: se concede a determinadas personas particularidades, en razón a una especial circunstancia o el ofendido por el ser, generalmente, cuando es el agravio o el ofendido por el evento delictuoso presumiblemente cometido a una persona.

2.2.1.5.3. Regulación de la acción penal

Cubas, (2015)

El Código Procesal Penal del 2004 corrige el error del Código de Procedimientos Penales de 1940, estableciendo con más acierto en el artículo 1° que: “la acción penal es pública. Su ejercicio en los delitos de persecución publica, corresponde al Ministerio Público (...). En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querella”. (p. 143)

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

Cubas, (2003) refiere que: “*El proceso penal no es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables.*”(p.102).

Rivera (1992), sostiene que “*El Derecho Procesal Penal es el conjunto de actividades realizadas por preceptos previamente establecidos, que tiene por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito para su caso aplicar la sanción correspondiente.*” (p.13)

Por su parte, Silva (1990) afirma que el “*Derecho Procesal Penal es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática el estudio del proceso penal en el marco de la teoría general del proceso.*”(p.34)

Oronoz (1999), el Derecho Procesal Penal “*es el conjunto de actividades ordenadas por la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución le corresponda*” (p.22).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

El proceso penal peruano según la legislación actual se divide en proceso común y proceso especial.

2.2.1.6.2.1. Proceso penal común

A. Definiciones

Burgos, (2005),

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

El proceso penal común constituido por tres Etapas claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios:

A. La Etapa de investigación preparatoria:

Reyna, (2015) Esta etapa inicial tiene una finalidad genérica: “*Reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo que permita al fiscal decidir si formula o no acusación*”. (p.66)

Sánchez, (2004) “*La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, la importancia de esta radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa*” (p.89).

De la Jara y Vasco, (2009) “*El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado*” (p.34).

De la Jara y Vasco, (2009)

La fase de la investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia —por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la PNP—, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 20 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales” (p.40)

B. La Etapa Intermedia

De la Jara y Vasco (2009) “*El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si se continúa o no con el juicio oral*” (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009)

La segunda etapa del proceso penal, de acuerdo con el NCPP, es la llamada etapa intermedia. Su principal característica consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos— o la acusación fiscal —cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este. (p.44)

Sánchez, (2004)

La etapa intermedia del procesal penal “Constituye el espacio el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional-juez de la investigación preparatoria-para prepararse a la fase siguiente de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de la excepciones. (p.157).

C. La Etapa del juzgamiento

Para Sánchez, (2004):

La etapa de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal. La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

(p.175).

De la Jara y Vasco, (2009) “*Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia*”. (p.34)

De la Jara y Vasco, (2009) “*Esta etapa, también conocida como de juzgamiento, es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales*”. (p.45)

B. Regulación

El proceso común está regulado en el nuevo código procesal penal decreto legislativo N° 957 en el libro tercero; artículos 321 a 403.

2.2.1.6.2.2. Proceso penal especial

A. Definición

De la Jara & otros, (2009)

Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (p. 49)

B. Clases de Proceso Especiales

a) El Proceso Inmediato

Sánchez, (2004)

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. La finalidad de este proceso es especial es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (p.364).

b) El Proceso por Razón de la Función Pública

Dentro de este proceso especial se consideran como procesos por razón de la función

pública tres supuestos, basados en si los delitos cometidos son delitos de función o son ilícitos comunes y si son altos dignatarios y congresistas u otros funcionarios públicos.

Sánchez, (2004) *“Este proceso atiende a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de determinadas autoridades públicas que tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal bajo el marco del debido proceso”* (p.369).

c) El Proceso de Seguridad

Sánchez, (2004) *“Este proceso llamado de seguridad establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables. Es decir, aquellas que han realizado una acción, típica, antijurídica, pero no culpable de hecho punible, es por eso que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad”* (p.378).

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

d) Proceso por delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal

Sánchez, (2004) *“Este proceso especial se concibe en atención al delito objeto de procedimiento, en este caso los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima”* (p.381).

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querrela.

e) El Proceso de Terminación Anticipada

Sánchez, (2004)

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe en acuerdo entre el imputado y el fiscal aceptando los cargos de imputación. Este proceso no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. (p.385).

A través de este proceso penal se busca que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respectiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (aquí se observa con mayor claridad la premialidad de este proceso).

f) El Proceso por Colaboración Eficaz

Sánchez, (2004):

Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario que regula la forma es que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos. (p.395).

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a favor del colaborador.

g) El Proceso por Faltas

Sánchez, (2004):

La nueva legislación procesal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. (p.401).

5.2.1.3.3. El Proceso Penal Común

Burgos, (2005):

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (p. s/n)

1.- Regulación Legal

El Proceso Penal Común está regulado por el Código Procesal Penal del 2004. El mismo que tiene su base en la Constitución, pues respeta y garantiza los derechos fundamentales de la persona, mediante un balance razonable entre estos derechos y las atribuciones de persecución, coerción y sanción penal del Estado a través de sus órganos competentes, a saber: Ministerio Público, Policía Nacional y Órganos Jurisdiccionales Penales. El Título Preliminar del código contiene el desarrollo de los principios constitucionales sobre la materia. Así, el Título Preliminar en su Artículo

X, señala que tienen prevalencia sobre el resto de disposiciones del código y se erigen como una fuente y fundamento para su interpretación. Por lo que los contenidos interpretativos que desarrollen los operadores judiciales tendrán que ser compatibles con el conjunto de valores, principios y normas de rango constitucional. Herrera, (2008) en “Visión panorámica del nuevo Código Procesal Penal 2004”.

2. Características del Proceso Penal Común.

Rosas, (2011) sostiene que el Proceso Penal Común así como sus instituciones se edifica sobre la base del modelo acusatorio cuyas grandes características son:

A. Determinación de los roles: separación de funciones de investigación y de juzgamiento, así como de la defensa. Si el Fiscal es el titular del ejercicio de la acción penal pública y a quien se encomienda también la carga de la prueba, quien mejor el más indicado para plantear la estrategia de investigación y desarrollarla conjuntamente con la Policía, formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal, dejando el Juzgamiento a cargo de los jueces penales.

B. Rol fundamental del Ministerio Público. La figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la Policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y, cuando así corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, esta nueva actitud conlleva a que en el proceso ya no se repitan las diligencias.

C. El Juez asume unas funciones, entre otros, de control de garantías de los derechos fundamentales de los sujetos procesales. Efectivamente, el nuevo Código Procesal Penal le encomienda el control de la investigación realizada por el Fiscal, en tanto se cumplan con los plazos y el tratamiento digno y adecuado a las normas procesales de los sujetos procesales. De modo que la víctima o imputado que cree se han vulnerado sus derechos procesales en la investigación, de cuya dirección le compete al Fiscal, puede acudir al Juez para que proceda de acuerdo a ley. El Juez de

la Investigación Preparatoria debe asumir el control judicial de la investigación llevada a cabo por el fiscal debe para que realmente cumpla con la función de garantía que tiene encomendada y para que el nuevo sistema procesal sea operativo.

D. El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público. La segunda y tercera le corresponde su dirección al Juez.

E. El Fiscal solicita las medidas coercitivas. A diferencia del anterior sistema procesal, en el sistema acusatorio que imprime este nuevo Código Procesal Penal, se faculta al Ministerio Público a requerir las medidas coercitivas, sean estas personales o reales.

F. El juzgamiento se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas. Esta fase la conduce el Juez y permite que el Fiscal sustente su acusación, permitiendo asimismo que la defensa pueda contradecir dicho argumento en un plano de igualdad procesal, equilibrando la balanza, demostrando el juzgador su absoluto respeto y cumplimiento al principio de la imparcialidad. Aparte de la oralidad e inmediación, el principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba

G. La garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento: La oralidad permite que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Binder (2010) expone que la oralidad es un instrumento, un mecanismo previsto para garantizar ciertos principios básicos del juicio penal. La oralidad representa, fundamentalmente, un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez y como medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

H. La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso, siendo la excepción la privación de la libertad del imputado. En el marco de un auténtico Estado de Derecho, la privación de la libertad ambulatoria anterior a la sentencia

condenatoria, sólo puede revestir carácter excepcional. Junto al derecho a la presunción de inocencia y como lógica consecuencia de éste aparece que la prisión preventiva debe regirse por el principio de excepcionalidad. A la vez, la excepcionalidad emerge de la combinación entre el derecho a la libertad y la prohibición de aplicar una pena que elimine totalmente dicho derecho.

I. Diligencias irrepetibles, excepcionalmente es permitido cuando las razones así lo justifican. En el sistema anterior había toda una repetición de diligencias, desde manifestación policial, indagación fiscal e instructiva, tratándose del imputado.

J. Se establece la reserva y el secreto en la investigación. Entendemos como reserva de la investigación cuando esto implica el mantenimiento en la esfera particular de los sujetos procesales del contenido de la investigación, con exclusión de los demás que no son considerados como sujetos procesales, mientras que el secreto de la investigación significa el desconocimiento de una diligencia o documento de la investigación de los sujetos procesales por un tiempo prudencial.

K. Nueva organización y funciones de los Jueces y Fiscales. Este nuevo modelo implementado por el Código Procesal Penal ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de justicia penal. Así, -como se verá más adelante- la Fiscalía de la Nación ha incorporado la Fiscalía Corporativa, como la figura del Fiscal Coordinador. Ocurre lo mismo en el Poder Judicial con los Jueces de la Investigación Preparatoria, Unipersonal y Colegiado.

3. Sujetos del Proceso

Calderón, (2011):

Manifiesta que modernamente se conoce a los protagonistas de un proceso penal como sujetos procesales. Se entiende como tales al Juez Penal, al Ministerio Público, al imputado, al actor civil y al tercero civilmente responsable. En el nuevo Código Procesal Penal se incluyen a la víctima y las personas jurídicas sobre las que van a recaer las medidas accesorias previstas en los artículos 104° y 105° del Código Penal. Además, en los procesos promovidos por acción privada, tenemos al querellante particular. (p. s/n)

En el proceso penal, según García, (1986) existen dos tipos de sujetos procesales:

3.1. Principales

Son aquéllos que intervienen en el desarrollo del proceso con facultades de decisión y ejercitando sus derechos con participación plena. Ellos son: el Juez Penal, el inculpado, el Ministerio Público, la víctima, el actor civil y el tercero civilmente responsable y las personas jurídicas.

3.2. Auxiliares

Son los que intervienen en el proceso en forma secundaria pues su participación no es decisiva. Ellos son: los testigos, peritos y auxiliares jurisdiccionales.

Oré, (2004) considera que “*Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, el Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable*”. (p. s/n)

Plazos del Proceso Penal

Cubas, (2003):

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal; la investigación está a cargo del Fiscal, ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; sino quien le corresponde la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e intermediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal. (p. s/n).

El objeto del proceso.

Rosas, (2005):

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que nace de un hecho considerada y calificada como delito, ésta relación se desarrolla entre el Estado y el individuo al quien se le atribuye ser autor del hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último, la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (p. 233)

Levene, (1993) “*el objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de*

individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso”.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Concepto

Rosas, (2015) “El Ministerio Publico es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el derecho. Asimismo El Ministerio Publico es el titular del ejercicio de la acción penal pública y como tal actúa de oficio, a instancia del interesado, por acción popular o por noticia policial”. (p. s/n)

2.2.1.7.2. El Juez Penal

2.2.1.7.2.1. Concepto

Cubas, (2015) “El juez penal es la persona que ejerce la jurisdicción penal la constitución le confiere la facultad decisoria, la facultad de fallo, la exclusiva del órgano jurisdiccional, dirigir las etapa procesal del juzgamiento”. (p. s/n)

Rosas, (2015)

Finalmente el juez es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado poder jurisdiccional. A ello hacen referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional que hacen radicar la esencia de la función en la facultad de solucionar un conflicto como las teorías subjetivas de lo jurisdiccional que explican el funcionamiento por la potestad de aplicar el derecho al caso concreto. (p. s/n)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Cubas, (2015)

El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión del delito. Con ese nombre se designa a la persona desde el momento que se abre la investigación hasta su finalización. El ser imputado es una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser de todo imputado un culpable porque para decidir esto existen el proceso y el juicio (p. s/n).

Rosas, (2015) “Si bien es cierto el que el imputado puede ser cualquier persona física i individual, provista de capacidad de ejercicio, considerando como una

participante más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal”. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Concepto

Rosas, (2015) “El abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir el que emplea sus conocimientos del Derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla. Como se ve es una profesión y no un título académico”. (p. 481).

Cubas, (2015)

Dentro del principio constitucional del derecho a la defensa, nos encontramos con un elemento importante cual es el abogado defensor. Este constituye el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio. Este aspecto está regulado por el artículo 80 de CPP al establecer “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de sus elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. (p. s/n)

2.2.1.7.4.2. El defensor de oficio

Cubas, (2015) “La defensa de oficio en los países de la región de Latinoamérica se ha desarrollado de un modo muy pasivo, mas al servicio de la formalidad de la justicia que a la defensa del procesado, lo que se ha traducido en que no haya una verdadera igualdad de armas entre el defensor y el fiscal acusador”. (p. s/n).

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Rosas, (2015) “Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito”. (p. s/n)

Cubas, (2015) “La víctima es una persona física que haya sufrido un perjuicio en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o en perjuicio económico directamente causado por el acto u omisión que infrinja la legislación penal de un

Estado”. (p. s/n)

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Cubas, (2015) “El agraviado puede limitarse a esperar que la sentencia fije el monto de la reparación para cobrarlo si lo considera conveniente ya que no puede ser obligado a ello o puede participar activamente en el desarrollo del proceso para esto es necesario que se constituya en actor civil”. (277).

2.2.1.7.5.3. Constitución en actor civil

Cubas, (2015)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil en el proceso penal solo estará limitada a la acción preparatorias está previsto por el artículo 98 al establecer que: la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito. (p. 279)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Cubas, (2015)

Nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. (p. s/n)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Neyra, (2010) “La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por preceptos generales, esto está referido a los principios rectores o informadores de la normativa y a las finalidades que han de perseguirse con la adopción de estas medidas, ya que con ellas se limita los derechos el individuo”. (p. s/n)

2.2.1.8.2.1. Principio de necesidad

Cubas, (2015)

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y

la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declararado judicialmente su responsabilidad. (p. 430).

2.2.1.8.2.2. Principio de proporcionalidad

Cubas, (2015)

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser. (p. 429).

2.2.1.8.2.3. Principio de legalidad

Cubas, (2015)

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2°. (p. 429).

2.2.1.8.2.4. Principio de prueba suficiente

Cubas, (2015)

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP °. (p. 429).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Las medidas de naturaleza personal

a) Detención

Sánchez, (2013) “De acuerdo con la norma constitucional “Nadie puede ser

detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito (art.2, ap.24° f). La disposición que comentamos desarrolla la detención por delito flagrante (...)" (p. s/n).

b) La prisión preventiva

Sánchez, (2013) "La prisión preventiva es la medida de coerción personal de mayor gravedad que importa la privación de la libertad del imputado mientras dure el proceso penal o hasta que se cumpla el plazo o se varié por otra medida (...)" (p. s/n)

c) La intervención preventiva

Sánchez, (2013) "La internación preventiva aparece como una medida alternativa o sustitutiva de la prisión preventiva que se aplica cuando el imputado padece de enfermedades psiquiátricas, es decir, sufre de grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo hacen peligroso para sí o para terceras personas (...)" (p. 288)

Sánchez, (2013) "El Art. 293 del Código Procesal Penal menciona los presupuestos para que el juez de investigación preparatoria pueda ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico". (p. s/n).

d) La comparecencia

Sánchez, (2013)

La comparecencia es la medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que, igualmente, tiene por finalidad asegurar la presencia del imputado a las diligencias judiciales pero en donde los delitos no son estimados graves o siéndolos no satisfacen los requisitos para imponer mandato de prisión. En tal sentido, el imputado se encuentra en libertad, pero obligación a cumplir con determinadas reglas impuestas por el Juez. Este título regula las distintas manifestaciones de la comparecencia simple o con restricciones (...). (p. s/n).

e) El impedimento de salida

Sánchez, (2013)

El impedimento de salida del país o localidad que se fije al imputado constituye otra medida restrictiva de derecho al libre tránsito, que se determina cuando resulte indispensable para la investigación del delito y la pena tenga una previsión mayor a tres años de privación de la libertad. Se pretende asegurar la presencia del imputado en el proceso penal para

efectos de las diligencias a realizar, así como para evitar la posibilidad de fuga; en cualquier caso, el impedimento de salida debe estar debidamente justificado y por tiempo que señala la ley. (p. 289).

f) Suspensión preventiva de derechos

Sánchez, (2013)

La suspensión preventiva de derechos aparece como medida de coerción complementaria a las ya existentes para los casos en donde se investigue o juzgue delitos previstos con pena de inhabilitación, sea como pena principal o accesoria, o como dice el legislador, cuando resulte necesaria para evitar la reiteración delictiva. Los delitos en referencia pueden ser de distinta índole, pero, principalmente, son los delitos que incurran los funcionarios públicos (...). (p. 290).

2.2.1.8.3.2. Las medidas de naturaleza real

a) El embargo

Sánchez, (2013) “(...) el embargo, es la medida de coerción patrimonial que se adopta contra el imputado (y tercero Civil) a fin de asegurar la efectividad del pago de la reparación civil que ocasiona la conducta delictiva”. (p. 293).

El Código Procesal Penal en el artículo 302 establece:

Sánchez, (2013) “En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas”. (p. 293).

b) Incautación

Cubas, (2015)

Es la da sobre bienes o derechos que se presume que constituyen instrumentos efectos o garantías del delito y por tal razón llegado el momento podrán ser objeto de decomiso. Ello implica que la titularidad de quienes lo detentan sobre los bienes o derechos afectados por la incautación no aparece amparada por el ordenamiento jurídico. (p. 492).

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Conceptos

Fairen, (1992)

Es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (p. s/n)

Devis, (2002) afirma *“que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”*. (p. s/n)

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Echandía, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p. s/n)

Sánchez, (2004)

La noción del objeto de prueba responde a las siguientes preguntas ¿Qué puede probarse en el proceso penal? ¿Cuál es la materia sobre la que puede actuar la prueba? En tal sentido el objeto de la prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el proceso penal el legislador ha definido lo que es el objeto de prueba en los siguientes términos: Son objeto de prueba los hechos a los que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (p.231).

Sánchez, (2004) señala que *“Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”* (p. 654)

Cubas, (2003) *“El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la cual puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictivo y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado”* (p. 359).

Devis, (2002)

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (p.165).

2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba

Bustamante, (2001)

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llega a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (p. s/n).

Talavera, (2009)

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (p. s/n).

Bustamante, (2001)

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba. (p. s/n)

Bustamante, (2001) “La verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho”. (p. s/n)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

El Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Devis, (2002) *“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos”*. (p. s/n)

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

Devis, (2002) *“Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”*. (p. s/n)

Rosas, (2005),

Sostiene que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. (p. 185)

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del

demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Cubas, (2003) este principio “*también llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció*” (p. 369).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Devis, (2002)

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (p. s/n).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

(Talavera, 2009).

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Devis, (2002) considera que “no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Talavera, (2011):

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Talavera, (2009):

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Talavera, (2011):

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito. No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la

determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final. (p. s/n)

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Talavera, (2009) *“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia”*. (p. s/n).

Talavera, (2009):

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento. (p. s/n).

Talavera, (2009):

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia. (p. s/n).

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera, (2011):

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión. (p. s/n)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera, (2009):

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (p. s/n)

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la correcta y completa representación de los hechos, en esta representación no debe omitirse ningún hecho o detalle por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, debiéndose guiar por el resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Couture, (1958)

Este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. (p. s/n)

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y

formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

2.2.1.9.7. Pruebas valoradas en las sentencias en estudio

- Acta de Intervención Policial.
- Formatos de Consumo de Combustible de Enero a Mayo de 2011
- Ficha Ruc: 20305673669 B Company S.A.C
- Factura 087 N° 0058323 Del 14 De Junio De 2011
- Copia Certificada De La Tarjeta De Propiedad De Vehículo
- Copia Certificada De Placa De Rodaje Xo7253
- Copia De La Licencia De Conducir De A2.-
- Informe De Fecha 10 De Agosto De 2011 Del Almacen General.-
- Escritura De Vigencia De Poder Del Epresentate Legal De La Empresa Pacifica Freesing Company S.A.C
- Copias De Las Solicitudes De Materiales/ Orden De Trabajo (Diesel) Del 02 De Abril De 2011 Al 15 Agosto De 2011.
- Factura 087 N° 0058728 Del 24 De Junio Del 2011
- Factura 087 N° 0060643 Del 12 De Agosto De 2011
- Factura 087 N° 0060562 Del 15 De Agosto De 2011
- Factura 087 N° 0060080 Del 01 De Agosto De 2011
- Once Tomas Fotográficas De Momento De La Constatación Policial
- Acta De Constatacion Fiscal Del 30 De Mayo De 2012.
- Copia Legalizada Del Contrato De Cesion De Derecho Del Uso De Vehiculo.

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que esta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Definiciones

Couture (1958) explica:

Que la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar hay muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismo; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. (p. s/n)

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusional, por una logicidad de carácter positivo, determinativo, definitorio

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Cafferata, (1998):

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal

resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. s/n).

San Martín, (2006):

Define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente. (p. s/n)

Bacigalupo, (1999) señala

Que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas. (p. s/n)

San Martín, (2006) la define

como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios. (p. s/n)

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Colomer, (2003) “Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (p. s/n).

1. La Motivación como justificación de la decisión

Colomer, (2003)

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidiendo, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte,

el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. (p. s/n)

2. La Motivación como actividad

Colomer, (2003)

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n).

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

4. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho

juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199Ucayali, Cas. 990-2000-Lima).

5. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (p. s/n).

6. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que

estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011):

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Talavera, (2011):

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita

indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

7. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

8. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.5. Estructura y contenido de la sentencia

Sobre estos aspectos, se toma como referentes las siguientes fuentes, lo que se expone en el Manual de Resoluciones Judicial (Perú, AMAG, 2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio

(análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
 - ✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
 - ✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
 - ✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
 - ✚ ¿Existen vicios procesales?
 - ✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
 - ✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
 - ✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
 - ✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
 - ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
 - ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
 - ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos

apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutive
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ⤴ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

▲ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.5.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (p. s/n)

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los

medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

De Santo, (1992) “Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000)

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respeta los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respeta el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010):

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999):

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

.Determinación de la lesividad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

.La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los

derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el

común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1983)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (2010) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1983) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se

le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en

atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981):

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.
(p. s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las

circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

C) Parte resolutive

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.5.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia:

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte

superior de Justicia de Sullana, Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces, quienes son los doctores Castillo y Álvarez, quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Véscovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Véscovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Véscovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Véscovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Véscovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n).

. Absolución de la apelación.

Véscovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe

evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Los medios impugnatorios

2.2.1.11.1. Definición

Actualmente en el Perú, en virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el

Decreto Legislativo número 124 y, el procedimiento penal ordinario, regulado por el Decreto Legislativo número 126 y demás disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Penales.

La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario. En cambio no procede recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal sumario (D. Leg. 124 art. 9)

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2. h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana 6. Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

2.2.1.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

El recurso de reposición

El único Recurso no devolutivo, en nuestro sistema, es el Recurso de Reposición previsto en el nuevo Código Procesal Penal 2004 (Decreto Legislativo N° 957) y en el Código de Procesal Civil – aplicable de manera supletoria- en el Artículo 362 y 363, en donde es el mismo Juez que dictó la resolución, el que examina nuevamente cuando ésta es cuestionada.

Definición. La doctrina entiende a la reposición como un “remedio”, ya que su resolución es dada por el mismo Juez que dictó la resolución impugnada (decreto). Conforme señala CARAVANTES, este recurso tiene por objeto evitar dilataciones y gastos a consecuencia de una nueva instancia y, por ende, su fundamento está dado por razones de economía procesal.

Siendo que, a diferencia de los autos y las sentencias, los decretos son resoluciones de mero trámite y no requieren de fundamentación, y siendo éstas el objeto de impugnación en el recurso de reposición, entendemos que dicho medio de impugnación tiene por único propósito que el juez que lo emitió haga un nuevo examen de su decisión y, de ser el caso, dicte uno distinto. Empero, la reposición también procede contra las resoluciones que se dicten en la audiencia (salvo la que pone fin a la instancia), en cuyo caso el juzgador decide el recurso en ese mismo acto.

Procedencia y finalidad. Como se señaló, el recurso de reposición procede contra los decretos, a fin de que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez en este caso resolver el recurso en ese mismo acto sin suspender la audiencia.

Trámite. El trámite del recurso de reposición es el siguiente:

- Interpuesto el recurso, si el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente inadmisibles, lo declarará así sin más trámite.
- Si no se trata de una decisión dictada en una audiencia, el recurso se interpondrá por escrito con las formalidades ya establecidas en el primer punto (NOCIONES BÁSICAS). Si el Juez lo considera necesario, conferirá traslado por el plazo de 2 días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.
- El auto que resuelve la reposición es inimpugnables.

El recurso de apelación

En párrafos precedentes, resaltamos la necesidad de contar con un medio impugnatorio que cumpla con los estándares mínimos exigidos por normas internacionales. Expresamente hacíamos referencia al artículo 14.5 del PIDCP, señalando que dentro de nuestro sistema el derecho al recurso debe entenderse en un énfasis medio que implica que en el proceso impugnatorio el juez debe tener la posibilidad de revisar el hecho, la culpabilidad, la tipificación y la pena sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación.

En ese sentido el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso³². Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala GARCÍA R, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden

competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación.

El CPP del 2004, como ya se mencionó, regula solo un medio impugnatorio ordinario que está referido a sentencias y autos, denominado Apelación. En este punto, analizaremos las novedades en el trámite, que nos trae el nuevo ordenamiento procesal en este tema:

El primero está referido a la competencia para conocer este recurso, que está reservada para la Sala Superior, salvo las resoluciones emitidas por juzgado de paz letrado, en cuyo caso conoce el Juez Unipersonal.

El efecto de interposición de este recurso, implica que se suspenden los efectos de las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin al proceso; sin que sea obstáculo para que el imputado, de ser el caso, recobre su libertad porque el Art. 412 del mismo cuerpo normativo, señala expresamente que cuando se disponga la libertad del imputado, a pesar de interponerse algún medio impugnatorio, no se podrá suspender la excarcelación.

Los votos para decidir acerca de la impugnación planteada son dos.

Asimismo, se impone una exigencia adicional, que señala la carga de fijar domicilio en la sede de la corte de apelación, y que en caso de incumplimiento, se le considerará notificado en la misma fecha de expedición de las resoluciones.

El recurso de casación

A pesar de que el recurso que analizaremos en este acápite aún no se encuentra

vigente, se hace necesario, por la trascendencia y novedad del tema en cuestión, realizar el estudio de los conceptos mínimos que informan al Recurso de Casación, para poder conocer su alcance, contenido y tramitación de éste instituto que surge en nuestra legislación a partir de la Constitución de 1993 que le otorga a la Corte Suprema facultades casacionales y que, la legislación ordinaria, recién en 1991 regula en alcance de ésta. Lo regulado en el código de 1991, por avatares políticos, no pudo entrar en vigencia; evitando con ella, la instauración del recurso de casación que se reproduce – con algunas variantes - en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004. Sin embargo, la falta de regulación ordinaria, desarrollando la facultad casacional de la Corte Suprema, no ha sido óbice para que cumpla el principal cometido de la Casación: unificación de jurisprudencia, al establecerse con la modificación operada en 2004, una nueva competencia del Supremo Tribunal: la de emitir precedentes vinculantes. En torno a este tema volveremos más adelante.

El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Jescheck, (2017) Refiere que:

“La teoría del delito es la que se encarga de definir una conducta que debe ser imputada como hecho atribuible de un delito cometido. Siendo que esta teoría no se ocupa del tipo de elementos concretos, sino que solo el aspecto de delito más común a todos los hechos punibles”. (p. 223)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Navas, (2003)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (p. s/n).

B. Teoría de la antijuricidad

Plascencia, (2004)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad

Plascencia, (2004)

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo), la

imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (p. s/n).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

En este sentido se encuentra una serie de represión judicial, tal cuales son su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, entrando en juego diversas teorías con consecuencia jurídica que son imputables a cada conducta ilícita, teniendo carácter punitivo como la de generar una obligación remunerativa por el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Silva, (2004), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”. (p. s/n)

B. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio, (2017) Indica que:

Esta no es una institución netamente civil, puesto que apoya necesariamente a la consumación de la pena, siendo un instrumento autónomo en cuanto a la prevención se trata. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Hurto Agravado, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Hurto Agravado en el Código Penal

El delito de Hurto Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II.

2.2.2.2.3. Descripción legal

Se encuentra tipificado en el Art. 186. Del Código Penal que a la letra contempla:

„El que para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra “. El delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado prescrito en el artículo 186 del código penal requiere de la totalidad de elementos típicos de hurto básico. Así, para la configuración del delito de hurto se requiere que concurren los siguientes elementos:

- A.- Sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor
- B.-Apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo
- C.- Un bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial
- D.- La finalidad de obtener un provecho indebido debe inspirar al agente, y,
- E.- Dolo.

De esta forma se realiza un apoderamiento ilegítimo que implica un desplazamiento patrimonial consistente en la apelación de hecho del bien del patrimonio de su dueño, su incorporación a la del agente del delito

2.2.2.2.3.1. Bien jurídico protegido

Dentro del delito mencionado se debe precisar que el bien jurídico protegido viene hacer el patrimonio, puesto que el delito de hurto agravado afecta directamente al patrimonio del agraviado.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva

En el siguiente caso analizado el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado se tiene que:

A. Sujeto activo

En el delito de hurto agravado, el sujeto activo puede ser cualquier persona, exceptuando al propietario único del bien:

B. Sujeto pasivo

En el delito de Hurto agravado el sujeto pasivo es el poseedor o tenedor de un bien

mueble e inmueble.

2.2.2.2.3.2.1. Tipicidad subjetiva

Según Zafaroni (1994) “está referida al mundo interno o anímico del autor, aquí necesariamente existe dolo que puede ser directo o indirecto o eventualmente culpa en forma consciente o inconsciente.

2.2.2.2.3.4. Agravantes

Están señaladas en el artículo 186 del Código Penal: “La pena para el delito previsto en el artículo 185 será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche.
3. Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.
4. Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.
5. Sobre los bienes muebles que forma el equipaje del viajero.
6. Mediante el concurso de dos o más personas.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:

1. Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.
2. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.
3. Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas.
4. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
5. Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.
6. Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.

2.2.2.2.3.5. La pena

De acuerdo al Código Penal, artículo 186º, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, cuando: ... el hurto es cometido: mediante el concurso de dos o más personas”,

2.3. Marco Conceptual

Análisis.

El análisis (“resolución”) es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición.

En el “Discurso del método” nos la presenta como la segunda regla. Consiste en descomponer las aserciones complejas hasta llegar a los últimos elementos que las constituyen. Permite llegar a las “naturalezas simples”. Con este método conseguimos que las proposiciones más oscuras se puedan comprender al observar cómo dependen de otras más simples. Dice Descartes en las “Meditaciones” que es también un buen método de enseñanza pues muestra el camino por el que una cosa fue metódicamente descubierta, y es el que sigue en esa obra para mostrar la verdad de proposiciones complejas (por ejemplo “la mente es distinta del cuerpo”, “la mente puede existir sin el cuerpo”, “Dios existe”). En esta obra la proposición elemental a la que llega el análisis, y a partir de la cual posteriormente y mediante un proceso de síntesis se podrá demostrar la verdad de las proposiciones complejas citadas, es el cogito, cuya verdad se muestra mediante intuición. **Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano de Literatura, Ciencias y Artes. (Edición digital en torre de babel, septiembre de 2007)**

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013, pág. 05)

Dimensión(es). VARIABLES, DIMENSIONES E INDICADORES: Cuando nos encontramos con variables complejas, donde el pasaje de la definición conceptual a su operacionalización requiere de instancias intermedias, entonces se puede hacer una distinción entre variables, dimensiones e indicadores. A modo de síntesis, puede afirmarse que el pasaje de la dimensión al indicador hace un recorrido de lo general a lo particular, del plano de lo teórico al plano de lo empíricamente contrastable.

Las dimensiones vendrían a ser sub variables o variables con un nivel más cercano al indicador. Para el caso de definir a la variable productividad, nos encontramos con diferentes sub dimensiones que forman parte de la variable, como ser: mano de obra, maquinaria, materiales o energía. Cada una de estas sub variables son las dimensiones de la variable productividad.

A su vez, estas dimensiones, para poder ser contrastadas empíricamente por el investigador, requieren operacionalizarse en indicadores, que no son otra cosa que parámetros que contribuyen a ubicar la situación en la que se halla la problemática a estudiar. En un sentido restringido, los indicadores son datos.

Para la variable productividad, por ejemplo, en la dimensión mano de obra, los indicadores podrían ser cantidad de productos envasados por un trabajador en ocho horas de trabajo.

Indicador. "Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...)

productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". Si bien los indicadores pueden ser cualitativos o cuantitativos, en este trabajo nos abocaremos únicamente a los segundos. Vara Horna (2012).

Inhabilitación.

Acción o efecto de inhabilitar o incapacitar. Declaración de que alguien no puede, por causas naturales, morales o de otra índole, desempeñar un cargo, realizar un acto jurídico o proceder en otra esfera de la vida jurídica. | Pena aflictiva que imposibilita para el ejercicio de determinados cargos o para el de determinados derechos. (Cabanellas, 1998, pág., 225)

Matriz de consistencia. Es un instrumento de varios cuadros formado por columnas y filas y permite evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño de investigación la población y la muestra de estudio. Marroquín R. (2013)

Máximas .Regla, principio o proposición general. Admitida por los que profesan una facultad. Sentencia que contiene un precepto moral.

Operacionalizar.

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001, pág. 27)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. El tercero civilmente responsable resulta ser aquel sujeto procesal, persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito y sin alcanzarle responsabilidad penal, asume el pasivo civil quedando, por disposición de la ley, solidariamente obligado con el o los responsables penales, por el importe de la Reparación Civil. (Sentencia de Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 011-2011, en el ítem 85)

III. Hipótesis

3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito **de Hurto Agravado**, del expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1 Diseño de la investigación

Es no experimental. Se manifiesta de manera muy natural, reflejando la evolución de los eventos de la voluntad del investigador. (Hernandez, Fernandez., 2010)

Retrospectiva. Comprende datos de un hecho ocurrido, (Hernandez, Fernandez., 2010)

Transversal. Se determina la variable de un estudio concreto cuya versión está especificado en el tiempo y espacio (Hernandez, Fernandez., 2010).

4.2 Población y muestra

En opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n)

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En la presente investigación, la población y muestra estuvo representada por

un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: : proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana. (Hidalgo, 2016 p. 194)

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, hecho investigado para los que tienen penal delito de Hurto Agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana .

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad. (Hidalgo, 2016 p. 195)

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

En opinión de (Centty D, 2006) Menciona que:

“Todas las variables son características y atributos de una persona, objeto, población, cuya finalidad del investigador es poder aislar las partes del todo adecuándolas de manera acertada”. (p. s/n).

Respecto a los indicadores de la variable, (Centty D, 2006) expone:

Que son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se

deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes. (Hidalgo, 2016 p. 194).

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. (Hidalgo, 2016 p. 194).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis*

de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. (Hidalgo, 2016 p. 197)

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo. (Hidalgo, 2016 p. 197)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (Hidalgo, 2016 p. 198)

Hidalgo, (2016) “Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el

cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”. (198)

4.5 Plan de análisis

4.5.1. La primera etapa. Se realizó una actividad abierta, gradual y reflexiva sobre un fenómeno, logrando la observación y un análisis de contacto inicial de datos.

4.5.2. Segunda etapa. Se facilitó cierta identificación e interpretación del objeto de estudio.

4.5.3. La tercera etapa. Es mucho más consistente, con el carácter de profundizar objetivos, siempre que se revise la literatura de investigación.

Por su parte Benavides, (2016) señala

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (p. 190)

Finalmente, Benavides, (2016) señala que

Los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4. La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas. (p. 190)

4.6 Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial Del Sullana –Sullana, 2019

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de la Sullana – Sullana, 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, del expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte	Determinar la calidad de la parte	La calidad de la parte expositiva de la

expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.7 Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Hidalgo, 2016 p. 203).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. (Hidalgo, 2016 p. 203).

V. RESULTADOS

5.1. Cuadros de Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE N° : 018-2012-97-3101-JR-PE-02</p> <p>ACUSADO : A1 A2</p> <p>AGRAVIADO : B</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>					X						

<p>DELITO (S) : HURTO AGRAVADO</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>RESOLUCION N°66</p> <p>Sullana, once julio del Dos mil diecisiete.-</p> <p>En la Sala de Audiencias de Sullana, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana a cargo del Dr.J, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p>VISTOS Y OIDOS:</p> <p>Competencia objetiva, generales de ley del acusado y desarrollo procesal</p> <p>Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral en la Instalaciones de los Juzgados Unipersonales de Sullana, en el proceso del epígrafe, seguido contra A1, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 12 de diciembre de 1954, natural de san Juan de la Virgen – Ignacio Escudero, estado civil casado, con seis hijos, hijo de Don Lázaro y Doña Sabina, grado de instrucción tercero de primaria, de ocupación llantero y soldador, percibe un aproximado 30 soles diarios, con domicilio en XXXXX- Sullana; y contra A2, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 20 de</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												9
	<p>Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral en la Instalaciones de los Juzgados Unipersonales de Sullana, en el proceso del epígrafe, seguido contra A1, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 12 de diciembre de 1954, natural de san Juan de la Virgen – Ignacio Escudero, estado civil casado, con seis hijos, hijo de Don Lázaro y Doña Sabina, grado de instrucción tercero de primaria, de ocupación llantero y soldador, percibe un aproximado 30 soles diarios, con domicilio en XXXXX- Sullana; y contra A2, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 20 de</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X							

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>mayo de 1975, natural de Sullana, estado civil conviviente, con cuatro hijos, hijo de Don José y Doña Francisca, grado de instrucción superior incompleta, ocupación mototaxista, percibe un aproximado 40 soles diarios, con domicilio en la xxxx- Sullana; acusados por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, previsto y sancionado por el art. 185° y 186° Inc. 3° y 6° del Código Penal, todo en agravio de la B.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana .2019

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que “la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y Muy alta, respectivamente”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana .2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. <u>CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN.</u></p> <p>1.1 El representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados A1 y A2, ser autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, ilícito penal previsto en el art. 186° incisos 3 y 6 del Código Penal, en agravio de la B, imputándoseles que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, de 35 años de edad, en calidad de trabajador de la empresa agraviada se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada; aseverando que el 9 de agosto del 2011, a las 17 horas, aproximadamente, se estaciono en el taller “Miguelin” que está ubicado en la carretera de Sullana</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>					X					

	<p>a Paita, específicamente en la Av. Panamericana N°391- Distrito de Miguel Checa - Sojo, en dicho lugar el señor se encontró con el propietario del taller “Miguelin” que es la persona de A2, con quien con el uso de un balde y de una manguera sacaron combustible del vehículo, señalado anteriormente, con la finalidad de comercializarlo sin autorización alguna; es el caso que el trabajador de la empresa agraviada de nombre Mario Félix Chávez Valdivia de 52 años que se desempeña como Jefe de Seguridad al transitar circunstancialmente por el lugar con otro vehículo en compañía de la señora K, propietaria de la empresa agraviada, observo que se encontraba estacionado el vehículo de Camara Isotermica, de propiedad de la empresa, y al costado del tanque de combustible se encontraban ambos acusados, observando que A1 tenia en sus manos un balde grande de aproximadamente 5 galones y la manguera conectada al interior del depósito, por lo que se acercó al lugar de los hechos verificando el acto ilícito efectuado por los hoy acusados, poniendo de conocimiento inmediato al señor representante en ese tiempo de la empresa el señor R, en esa circunstancias llamaron a la policía a efecto de que se constituyan al lugar de los hechos, señala el Ministerio Publico que al acercarse el Jefe de seguridad al vehiculo estacionado en la Panamericana; es el caso que luego que el Jefe de Seguridad de la empresa agraviada observara los hechos ilícitos, inmediatamente la persona de A2 procede a retirarse con el balde y la manguera e ingresar al inmueble</p>	<p>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>(llantería), posteriormente el señor Wilmer A2, luego de ser increpado por dicha persona huye del lugar de los hechos, se debe precisar que en dicho lugar se constituyó el efectivo policial Luis Sernaque García, así como también se constituye el policía Alva Saavedra, en dichas circunstancias durante la investigación el señor Wilmer A2 ha negado su responsabilidad manifestando que se detuvo en ese taller “Miguelín” a efectos de solicitar una llave a fin de solucionar el goteo de combustible, sin embargo en el siguiente caso existen los suficientes elementos de convicción como son el acta de intervención policial, la declaración del ex representante de la empresa, los formatos de consumo de combustible, la ficha SUNAT la factura número 8758323 copia de tarjeta de propiedad del vehículo, copia de licencia del señor Wilmer, el informe de fecha de agosto 2011, declaración de Wilmer A2, declaración de A2, declaración de Mario Chávez Valdivia, la declaración de la representante de la empresa K, copias de solicitudes materiales de orden de trabajo por parte del área de transporte, el formato de consumo de combustible, la declaración del señor Manuel Enrique Calle Rivas.</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1.2 <u>DE LA PRETENSIÓN PENAL</u> El representante del Ministerio Público imputa a los acusados la calidad de autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado tipificado en el art. 186 inc. 3 y 6 del Código Penal,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado</p>					X						34

	<p>según su alegato oral, y pretende se imponga a los acusados A1 y A2, la sanción penal de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.</p> <p>1.3 <u>PRETENSIONDELACTORCIVIL</u>: considera que la agraviada ha sido perjudicada patrimonialmente, habiendo solicitado conforme a la acusación fiscal el monto de 20 mil soles de forma solidaria, donde considera este importe los rangos referidos al perjuicio contemplado, el daño cierto, el daño moral, el daño de lucro cesante, este hecho criminal ha sido determinado con el desplazamiento de la cosa de su ámbito de domino acreditado.</p> <p>II. <u>PRETENSIÓNDELADEFENSADELACUSADO</u></p> <p>2.1 Abogado de la defensa del señor A1: Postula por la tesis absolutoria, indica que su patrocinado el día de los hechos se dirigía de la ciudad de Paita a Sullana en una cámara isotérmica en la cual se detuvo frente al taller de enllante y desenllante “Miguelin”, para solicitar una llave para solucionar un goteo de combustible en la cañería que conduce del tanque al motor, y al momento que hacia ese trabajo se acercó el señor Mario Chavez Valdivia en compañía de la señora propietaria K, los que le increparon creyendo que estaba hurtando el combustible, lo cual en ese acto lo despidieron verbalmente, por lo cual opto por retirarse, indica que siempre cuando se trasladaba a la ciudad de Paita -</p>	<p>lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>siempre cuando se trasladaba a la ciudad de Paita -</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los</p>											

Motivación de la pena	<p>Sullana y viceversa, siempre la empresa entregaba diez (10) galones de petróleo (bio diésel), para el traslado de la pota, sería absurdo que sustraiga los 12 galones sino no tendría con que regresar a la empresa; va a demostrar con los medios probatorios, además que no se realizó una respectiva constatación para saber cuánto de combustible consume la cámara isotérmica, por lo cual va a demostrar su inocencia en el juicio oral.</p> <p>2.2 Abogado de la defensa del señor A2: Indica que a lo largo del presente proceso penal ha podido apreciar que los hechos no se sustentan con ningún medio probatorio ofrecidos por la empresa denunciante, no hay uno solo que acredite que su patrocinado haya incurrido en la comisión de un ilícito penal, no se ha podido probar que él haya estado involucrado en un supuesto hecho de sustracción de combustible, él es un trabajador honesto y no acostumbra a incurrir en estos actos, las fotografías no tienen la existencia debida, son insolutas, que no prueba que su patrocinado ha participado en ella, por eso solicito la absolucón de los cargos que se le están imputando.</p> <p>III. <u>ACTUACIONPROBATORIA</u></p> <p>3.1 DECLARACION DEL ACUSADO A2, quien se acoge al derecho a guardar silencio y fiscal señala que no hay declaración previa por lo que no lectura la misma.</p> <p>3.2 DECLARACION DEL ACUSADO A1, quien se acoge al derecho a guardar silencio y fiscal da</p>	<p>artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y</i></p>				X						
------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>lectura de declaración previa rendida a nivel preliminar: Cuenta con la defensa de su abogado Sergio Villanueva Mocarro, si se ratifica con el contenido total de la declaración en este acto que se le ha puesto a la vista, la misma que rindió en la comisaría PNP de Miguel Checa - Sojo, es falso los hechos que se le imputan al ser sorprendido según el señor Mario Felix Chavez Valdivia, que la explicación se debe a lo que citado los representantes de la empresa pretenden realizar el despido arbitrario ya que tiene 4 años laborando para ellos y aun figura en planillas, solo estuvo 30 minutos ante la presión y los agravios en contra de su persona, en contra de la representante de la empresa, nunca ha tenido problemas con la empresa.</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>3.3 DECLARACION TESTIMONIAL DE LA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGRAVIADA K; indico que es la gerente administradora de la EMPRESA PACIFIC FREEZIG COMPANY SAC, señalo que 9 de agosto del 2011 en la tarde estaba en una reunión en la planta de Sullana, terminando la reunión regresaba a Paita, se estaba dirigiendo de Sullana a Paita en una camioneta con el señor Mario Chavez Valdivia, en el camino estaba la deponente de copiloto, por Sojo en una curva visualizamos uno de los camiones de la empresa estacionados, y pudimos ver a dos personas extrayendo combustible en un balde blanco, cree que eran como las 3 de la tarde, vemos y procede a dar la vuelta, y en</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			X							

<p>eso los señores se percatan y nos estacionamos frente del camión y observa que un señor de contextura ancha agarra el balde y la manguera y sale corriendo para meterse dentro de la casa, y el señor Wilmer se saca el polo y se mete abajo del camión, señala que el citado señor trabaja en la empresa era chofer, el camión era un camión isotérmico de marca china color verde con blanco, después de meterse el señor Wilmer debajo del camión baja el señor Mario Chavez a increparle y le dice que estaba reparando algo del motor y también se baja la deponente y le dice porque está robando combustible, y él dijo que no, fue la deponente a tocar la puerta donde se metió el otro señor y nunca abrió y llamo al gerente de planta José Castro, que ha fallecido, y le dijo están robando combustible llama a la policía y en ese momento el señor Wilmer escapa por atrás, dejo abandona la unidad, después vino la policía y antes de que llegara la policía tomamos foto porque ellos rompieron el medidor de combustible, en el momento en que llegaron el balde estaba de bajo del tanque y estaban las machas del combustible (petróleo) y el olor. Vio el carro aproximadamente a unos 10 a 15 metros, el balde era de aceite, grande, blanco, lo que vio fue a las dos personas debajo del carro y se notaba que el balde tenia combustible dentro, la policía hace la constatación y el carro se quedó, tuvimos que llamar a otro chofer, cuando viene el gerente llama a la policía viene con el abogado, ellos se encargan del tema y la deponente procede a retirarse, el carro lo abandono con las llaves adentro de ahí lo llevan a la comisaria se</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quedó, hace los tramites y después retiran el camión, la empresa tiene varios camiones lo que si se tienen cuidado de que el chofer este apto para manejar, los vehículos se guardan en Sullana y Paita, el vehículo el día de los hechos su dirección era de Paita a Sullana.</p> <p>3.4 DECLARACION TESTIMONIAL DE G: Indica que trabaja en la EMPRESA BIN COMPANY SAC, encargado de almacén en Paita, tomo conocimiento de los hechos de hurto y se le solicito por parte del ingeniero José Castro Seminario se emita un informe en total de la unidad XO-7253, tanto el abastecimiento, aclara que se lo solicito el día 9 de agosto del 2011, corroboro con el abastecimiento que se había hecho y la vigilancia, la unidad se le abasteció 20 galones de petróleo dicha unidad marcaba medio tanque, se le abasteció a las 14:58 horas, a esa misma hora contaba con medio tanque, partió de planta Paita se iba a la planta Sullana a las 15:52 horas partió con 65 galones y dicho vehículo regreso a planta entre las 22:30 horas con 37 galones. Según el informe que hace fue el día 10 según el faltante entre dicha unidad de ida y vuelta consumía 16 galones había un faltante de 12 galones. Indica que son varios los que abastecemos de petróleo a los camiones, el día de los hechos ya no está en la empresa esa persona, el concurre al cuaderno que se lleva control en el almacén, ese cuaderno lo firmaba el Ing. José Castro, cuando el chofer abastece firma el cuaderno, para abastecer una unidad se llamaba el señor José Castro. Aclara que el tanque del camión es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de 90 galones. Señala que estudia auxiliar de contabilidad, se encarga de abastecimiento de las unidades móviles, el Ing. José era el encargado de los vehículos, dentro de la planta hay un surtidor de combustible, los encargados del grifo éramos nosotros los del almacén, el chofer y el que abastecía firmaban el cuaderno, al vehículo se le controlaba por kilometraje recorrido eran 8 de ida y 8 de venida 16 galones, no podía pasarse 17 o 18 galones más.</p> <p>3.5 DECLARACION TESTIMONIAL POR VIDEO CONFERENCIA DE T; a la fecha se dedica como operador en servicio de taxi remis, en el año 2011 mes de agosto en ese entonces estaba trabajando en Paita –Piura para la empresa B, en el área de seguridad, asimismo paralelo trabajaba para la empresa PACIFIC SI WORL, las fechas exactas no las recuerda pero en una oportunidad estaba volviendo de la ciudad de Sullana a Paita en el camino a la altura de la ciudad o pueblo “SOJO”, detecto que uno de los B estaba detenido en la pista y pudo detectar que estaban sustrayendo petróleo, el caso es como se desempeñaba como Jefe de Seguridad de la empresa B, entre una de sus funciones es dar seguridad del patrimonio de la empresa, el vehículo era propiedad de la empresa y tenía las características que lo hacían inconfundible, en ese entonces estaba el señor WILMER A1 conductor a cargo de ese vehículo sustrayendo el combustible, estaba transitando de Sullana a Paita en una curva cerca de un colegio ve el camión de la empresa</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estacionado y lo veo al señor A1 al lado del tanque con otra persona más, que en ese momento no conocía, extrayendo petróleo con una manguera y un balde blanco, prueba de ello es que se detiene y da la vuelta hacia el camión e increpo al señor A1 y el otro señor se da a la fuga con el balde derramando petróleo hacia su casa taller de reparación de llantas y el tanque del camión estaba abierto en una de las tapas como muestra pruebas fotográficas que tomo del hecho, cuando se bajo del camión le dije que están haciendo acá y A1 corrió hacia la parte delantera del camión para decirme que estaba reparando el camión y le increpo estas robando petróleo y él se negó, el vehículo no tenía falla porque luego se llevaron el vehículo y no presento ni una falla, se lo llevaron a la comisaria de Sojo y comprobaron que no tenía nada; A1 se fue dejando el vehículo abandonado, fue otro chofer que lo condujo a la comisaria, lo que se hizo fue comunicarse con la administración y ellos se comunicaron con la policía y apareció un vehículo de patrulla de carreteras, un policía de la comisaria de Sojo llego a verificar los hechos, trabajo para la empresa B del 2010 hasta el 2014, durante ese tiempo conoció al señor WILMER A2, en ese momento no sabía el nombre del taller, pero es un taller que esta al costado de la pista Paita-Sullana y viceversa, el taller se llamaba “Miguelito”, en ese entonces no tenía ninguna denominación. A2 se encerró en una vivienda porque luego de increparle a A1 fue al taller y en ese momento cerro su puerta y ventanas, y se dio la vuelta a la parte posterior y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tampoco abrió luego llegó el policía y tampoco abrió, el tanque de combustible del vehículo tiene 2 accesos, una es normal la tapa de combustible y el otro es que está en la parte superior y es por donde ingresa el sensor de combustible, el taller del lugar es un taller convencional de enllante y desenllante, de las investigaciones de la policía y según lo que se percato es que no había ninguna herramienta en el sitio de los hechos. Refiere haber observado que un sujeto desconocido llevaba un balde con combustible de aproximadamente 5 galones, en ese momento para él, el señor Saldarriaga era un desconocido, luego con la presentación e investigaciones del caso que la persona que corría era el señor A2. Por ser la ocasión fortuita no pudo tomar foto a ninguna persona, solo las pruebas de los hechos, todo el tiempo que conoció a WILMER A2 no tuvimos nunca ningún problema. Aclara que al momento de los hechos estaba acompañado de la señora K.</p> <p>3.6 <u>LECTURADEDOCUMENTALES</u></p> <p>3.6.1 ACTA DE INTERVENCION POLICIAL.- En la carretera Sullana, Paita, siendo las 17:30 horas del día 09 de agosto del 2011, frente al distrito de Sojo encontramos al señor: José Castro Seminario con DNI 03610951, el mismo que pidió apoyo policial, con la finalidad de constatar el hurto de petróleo de la unidad, placa de rodaje XO-7253 de propiedad de la empresa MAISHI GROUP</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SAC, con dirección Mz k Lt 1 zona industrial municipal N°3 - Sullana, al llegar al lugar antes mencionado encontramos al vehículo de placa de rodaje antes mencionado color verde-blanco, estacionado al costado de la casa vulcanizadora llamado “Miguelin”, constatando que en la parte del tanque de combustible habia sido violentado y roto en la parte de la tapa del medidor del combustible, al parecer con la intención de sustraer combustible; así mismo, manifiesta el señor Mario Chavez Valdiviva con DNI 07007559 que cuando llego a dicho lugar encontró al conductor del vehículo en mención, Javier A2, que sacaba combustible del tanque del vehículo en un balde blanco y una manguera, y cuando se percató de la presencia, el dueño de la enllantadora “Miguelin” escondió el balde en su domicilio por lo que le encaro que ya había perdido y que la habían encontrado sacando combustible de dicho vehículo, por lo que el conductor opto por darse a la fuga dejando abandonado el vehículo; que se hace mención que el suscrito al llegar al lugar de los hechos no encontró a dicho conductor, ni al dueño del local de la enllantadora, manifestando el representante de la empresa que verifiquemos en la parte del suelo se encontraba residuos o manchas de combustible, indicando que al parecer no era la primera vez, haciendo ver que puede ser hurto sistemático ya que doy cuenta a Ud., para los fines de ley.</p> <p>3.6.2 FORMATOS DE CONSUMO DE</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>COMBUSTIBLE DE ENERO A MAYO DE 2011 FEDATEADA POR LA COMSIARIA DE MIGUEL CHECA.- A folios 41 con fecha 17 y 18 de marzo se verifica que el conductor es el acusado y se verifica a folios 42 que los galones faltantes son 179.36, a folios 44 se verifica que el conductor acusado y a folios 45 se califica como galones faltantes la cantidad de 47.87.</p> <p>3.6.3 FICHA RUC: 20305673669 B COMPANY S.A.C.- Se acredita que la empresa está debidamente registrada como persona jurídica y sus representantes legales son la señora K con calidad de apoderado.</p> <p>3.6.4 FACTURA 087 N° 0058323 DEL 14 DE JUNIO DE 2011.- Es emitida por la empresa PRIMAX a favor de la empresa B y tiene fecha 14 de junio del 2011 y es por el consumo de combustible de 76 galones y la suma 36,922 soles.</p> <p>3.6.5 COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE XO-7253.- El vehículo camión cisterna del cual se sustrajo el combustible es de la empresa MAISHI GROUP.</p> <p>3.6.6 COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE WILMER JAVIER A2.- Clase a categoría tres C, número de licencia BXXXX, emitida a favor del señor A1.</p> <p>3.6.7 INFORME DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 DEL ALMACEN GENERAL.- Ing. José Castro Seminario, Jefe de Operaciones de Planta Paita, es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>grato dirigirme a Ud. Para expresarle mí fraternal saludo y a la vez dar respuesta a su solicitud cursada el día de hoy referente a lo indicado en el asunto.</p> <p>Que, siendo las 14:58 horas del día 09 de agosto del presente se abasteció a la unidad de transporte de placa XO 7253 con la cantidad de 20 galones de combustible bio diésel II para transporte a la ciudad de Sullana.</p> <p>Cabe indicar que al momento de la carga esta unidad tenía 45 galones de bio diésel II en su tanque, volumen determinado al verificar que el medidor de combustible que está ubicado en el panel de control de vehículo marcaba ½ tanque y como la capacidad del tanque es de 90 galones entonces concluimos que tenía 45 galones.</p> <p>Esta unidad mencionada, salió de planta Paita siendo las 15:42 horas con destino a la ciudad de Sullana, conducida por el Sr. A1. Siendo las 22:30horas del día 09 de agosto del año en curso hizo ingreso a planta Paita procedente de Sullana la unidad móvil cámara XO-7253, conducida por el señor Luis Ramos. A solicitud suya hemos procedido a verificar al 100% la cantidad de petróleo bio diésel II que trajo la unidad XO- 7253 en su tanque de combustible encontrando un total de 37 galones de petróleo bio diésel II, estos fueron cubicados haciendo un vaciado total de su tanque, con ayuda del personal de mantenimiento de planta.</p> <p>De acuerdo al consumo promedio de estos vehículos de consumo de Paita a Sullana debió de ser 8 galones teniendo en cuenta que salió de Paita con 65 galones</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debió retornar con 49 galones, sin embargo solo se encontró 37 galones por lo que el faltante seria de 12 galones.</p> <p>Es todo cuanto tengo por informar Firma el Sr. Enrique Calle Rivas.</p> <p>3.6.8 ESCRtura DE VIGENCIA DE PODER DEL EPRESENTATE LEGAL DE LA EMPRESA PACIFIC FREESING COMPANY S.A.C.- En la cual se acredita como apodera de la empresa es la señora K quien tienes los poderes para actuar a favor de la parte agraviada.</p> <p>3.6.9 COPIAS DE LAS SOLICITUDES DE MATERIALES/ ORDEN DE TRABAJO (DIESEL) DEL 02 DE ABRIL DE 2011 AL 15 AGOSTO DE 2011.- Solicitud de materiales/orden de trabajo, N°1716, fecha solicitada 26/07/11, área solicitante transportes trámite normal, código N° 2605070109, material diésel 2, unidad de medida 51, cantidad solicitada 13, uso del material solicitado a3b763, solicita combustible, firma Alberca notario, la siguiente de fecha 26de julio de 2011 la cantidad es de 20 galones. Siguiete también de fecha 26 de julio de 2011 la cantidad des de 15 galones, siguiete de fecha 26 de julio de 2011 la cantidad solicitud es de 17.5, el siguiete de fecha 26 de julio de 2011 y la cantidad solicitada es de 20 galones, el siguiete de 05 de agosto de 2011 y la cantidad es de 20 galones, y el de 06 de agosto del 2011 es de 20 galones la cantidad solicitada, firma Alberca.</p> <p>3.6.10 FACTURA 087 N° 0058728 del 24 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>junio del 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petróleo y la cantidad de 3,000 galones, valor de venta es 31,290 soles.</p> <p>3.6.11 FACTURA 087 N° 0060643 del 12 de agosto de 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petrolero y la cantidad de 1,500 galones a un valor de 15,705 soles.</p> <p>3.6.12 FACTURA 087 N° 0060562 del 15 de agosto de 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petróleo y la cantidad de 3,000 galones al valor de 31,410 soles.</p> <p>3.6.13 FACTURA 087 N° 0060080 del 01 de agosto de 2011, expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petrolero y la cantidad de 4000 galones, al valor de 42,120 soles.</p> <p>3.6.14 ONCE TOMAS FOTOGRAFICAS DE MOMENTO DE LA CONSTATAACION POLICIAL.- a folios 62, obran 2 tomas fotografías se observó un tanque y la llanta del camión y en el piso manchas de productos, con la fractura de uno de los conductos que van a dicho tanque que se encuentra sobresalido con machas alrededor del tanque, a folios 63 toma fotografía del camión XO-7253 que es container y hay manchas en el piso, parte baja tanque de combustible aprecia la fractura del conducto del tanque de combustible, a folios 64 llanta con machas en el piso de un líquido oscuro, al lado izquierdo la tapa de abastecimiento de combustible y al lado derecho el conducto, a folios 65 tomas fotográficas de 2 efectivos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>policiales redactando documentos, a folios 66 casa de fechada blanco con verde, líneas rosadas, parte frontal una llanta y maquinaria para enllantar, a folios 67 efectivo policial que se encontrar señalando el tanque de combustible, policía se encuentra levantando el capón que fue extraído de dicho tanque.</p> <p>3.6.15 ACTA DE CONSTATAION FISCAL DEL 30 DE MAYO DE 2012.- Siendo las 12:55 horas del día 30 de mayo del 2012 en el local de un establecimiento comercial de enllante y desenllante denominado “Miguelin”, cito en la carretera Sullana-Paita, en el distrito de Miguel Checa-Sojo, presentes el señor fiscal Carlos Rivera Rodríguez, y el señor Miguel Albornoz Verde abogado del imputado, así como el imputado A2, procediéndose a realizar la presente diligencia con el resultado siguiente: Se verifico que el taller de enllante, desenllante está ubicado en la margen izquierda de la vía Sullana-Paita, en el distrito de Sojo, el mismo que es de material noble con techo de calamina, tiene un llanton de latón en el tanque color plomo, se aprecia herramientas propias de la labor que desempeña el imputado, al costado del mismo se encuentra la vivienda del imputado que es de material noble, con techo de calamina, fachada de color verde.</p> <p>De igual modo se constató que el denominado taller se fijó que se trata de una cochera, encontrándose en el mismo un camión, un tractor, existen herramientas varias, este ambiente funciona como taller de mecánica, no se evidencia la fisura de combustible de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ninguna clase. En el ambiente contiguo al taller de mecánica se trata del taller de mecánica de enllante y desenllante. En este último ambiente tampoco se aprecia la presencia de combustible. Firma el suboficial Luis Quiñonez Moreno, Abogado Dr. Miguel Albornoz Verde Y Fiscal Carlos Rivera Rodríguez. 3.6.16 COPIA LEGALIZADA DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHO DEL USO DE VEHICULO.- En el contrato dice conste por este documento el contrato de cesión de uso de vehículo a título gratuito se celebra la empresa MAISCHI GROUP con RUC 2050946806 domicilio en Mz Q Lt 1 zona industrial debidamente representada por su apoderado a la empresa FREEZING COMPANY RUC 20305673669 debidamente representada por la Señorita María Yolanda Lévano Vásquez identificada con carnet de extranjería 0740,3 ambas con domicilio en la Mz B Lt 4 zona industrial 2, a quien se le denomina la cesionaria, primero la cedente en una persona jurídica de derecho privado constituida en una sociedad anónima cerrada cuyo objeto es dedicarse a la actividad de productos hidrobiológicos, la cesionaria es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de sociedad anónima cerrada cuya objeto es dedicarse a la actividad de productor hidrobiológicos de derecho privado, la cedente es propietaria del vehículo de palca XO-7253 color verde y blanco, clase camión, marca ZNHTC de fabricación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>año 2004, modelo 280, inscrito en la partida registral 51189714 de la SUNARP – Lima, la cedente sede el derecho de uso vehículo para la utilización de la cesionaria para el traslado de sus productos hidrobiológicos siendo en su exclusiva responsabilidad la compra y abastecimiento de combustible bio diésel el cual será usado de manera proporcional en el vehículo seguido como los gastos de su mantenimiento y reparación y otros necesarios, el plazo es indeterminado, ambas partes podrán dar por resultado el convenio sin expresión de causa con una comunicación previa de 30 días de anticipación, el presente convenio podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, cesión a terceros no podrá transferir el convenio a unas de sus obligaciones a favor de terceros, en todo lo caso no previsto por las partes el convenio ambas se someten al código procesal civil y al sistema jurídico peruana que les resulta aplicable. documento celebrado entre MAISCHY GROUP y agraviada B COMPANY sirve para demostrar su pertinencia se encuentra en el marco de que es la propietaria de este bien mueble la empresa MAISCHI GROUP que se dé el uso del vehículo en el cual estaba administrado por la empresa PACIFI FREEZING COMPANY y que esta quien abastecía los vehículos y pagaba las facturas y tenían la administración completa de ese vehículo , en conclusión demuestra la tenencia del vehículo por parte de la empresa agraviada.</p> <p>IV. <u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.1 Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público, se adecuan al tipo penal básico contenido en el artículo 185° que señala que comete delito de Hurto aquel <i>que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación</i>; mientras que la agravante consignada en el artículo 186°, refiere que <i>la pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: Inciso 3) Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos. 6) Mediante el concurso de dos o más personas.</i></p> <p>4.2 En el delito de Hurto Agravado <i>el bien jurídico protegido es el patrimonio</i>, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero¹. El patrimonio, como bien jurídico, tiene un doble contenido:</p> <p><i>a) Contenido jurídico</i> se plasma en que la relación de la persona con el bien –mueble o inmueble- debe tener una protección jurídica –que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) <i>Contenido económico.</i> se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta.</p> <p>⚡ <i>Apoderamiento ilegítimo.</i>- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien, que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico de dicho bien, del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo <u>apoderar</u> ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien, actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por más breve que sea.</p> <p>La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser <u>ilegítimo</u>, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, constituyéndose el consentimiento como un supuesto de atipicidad.</p> <p>⚡ <i>Sustracción del bien.</i>- En el delito de hurto, la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso del sujeto activo que le quita el bien perteneciente al sujeto pasivo del ámbito de su vigilancia.</p> <p>‡ <i>Bien mueble.</i>- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de hurto, <u>bienes no necesariamente corpóreos</u>. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico². En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que éste posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Ajeneidad.</i>- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: <u>positivo</u>, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, <u>negativo</u> en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnia (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios, si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales). 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Que, en lo relativo a la <i>tipicidad subjetiva</i>, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo. <p>4.3 Del mismo modo conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse el pre existencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo.</p> <p>§ VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL</p> <p>4.4 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>4.5 Una de las garantías que asiste a las partes del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.</p> <p>4.6 De lo actuado en el plenario, atendiendo a lo expresado por los acusados, así como su Defensa Técnica dentro de su teoría del caso, debe tenerse como hechos probados:</p> <p>A. Que, el acusado A1 al 09 de agosto del 2011, laboraba como chofer en la Empresa B.</p> <p>B. Que, el 09 de Agosto del 2011 en horas de la tarde el acusado A1, estuvo conduciendo el camión de placa de rodaje XO 7253, saliendo se Paita con dirección a Sullana.</p> <p>C. Que, siendo aproximadamente la 17.00 hrs., del día 09 de agosto del 2011 el camión de placa de rodaje XO 7253, conducida por el acusado WILMER JAVIER A2, estuvo estacionado frente a la enllantadora denominada “Miguelin” ubicada en la Av. Panamericana N° 391 – Distrito de Miguel Checa –</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Sojo.</p> <p>D. Que, la enllantadora denominada “Miguelin” ubicada en la Av. Panamericana N° 391 – Distrito de Miguel Checa – Sojo, es conducida y pertenece al acusado A2.</p> <p>4.7 Ahora queda por determinar si los acusados A1 y A2, el día 09 de agosto del 2011 sustrajeron o estaban sustrayendo combustible (PETROLEO) del vehículo de placa de rodaje XO 7253.</p> <p>4.8 La Fiscalía ha ofrecido como medio de prueba la declaración del acusado WILMER JAVIER PÁCHECO CASTILLO, la declaración testimonial de K y T, como testigos directo de los hechos, y la declaración del testigo G, así como documentales admitidas en control de acusación.</p> <p>4.9 La declaración testimonial de K y T, así como de G, a consideración del Juzgador debe analizarse bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: a) <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, b) <i>verosimilitud</i>, y c) <i>Persistencia en la incriminación</i>.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.10 Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado, testigos con el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; como es de verse en el caso de autos el imputado A1, así como el acusado A2, no han referido ningún argumento que determine que exista con los testigos SHU WONG SHWU MIN, MARIO FELIX CHAVEZ VALDIVIA y G, alguna enemistad o encono que le den especial motivación contraria a que depongan o refieran las imputaciones contra los acusados, es más que no existe ningún antecedente anterior o posterior de los hechos que puedan determinar alguna rencilla entre las partes, cumpliéndose por ende con este primer requisito; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, no solo existe la declaración de los testigos directos de los hechos de K y T, quienes han referido en forma coherente la forma como encontraron al vehículo de la empresa agraviada y que accionar realizaban los acusados, cual era sustracción del petróleo del tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje XO 7253, hecho este que se encuentra corroborado con la declaración de G, El acta de Intervención Policial de fecha 09AGO11, las tomas</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotográficas obrantes en la carpeta fiscal, donde se aprecia la fractura del tanque de combustible no de la tapa de acceso al mismo sino del medidor que cuenta este tanque de donde se accede para poder extraer combustible; siendo por ende coherente la versión de los testigos que concurrieron al plenario, cumpliéndose con este segundo requisito; y, c) Persistencia en la incriminación³, sobre este punto los testigos que concurrieron al plenario han persistido en su versión, dado que desde la etapa preliminar e incluso cuando dejaron constancia en el acta de intervención policial refirieron lo mismo que en el plenario, cumpliéndose por ende también con este último requisito.</p> <p>4.11 En el plenario al actuarse la visualización de las tomas fotográficas, que obran en la carpeta fiscal de folios 62 a 67, se aprecia en forma objetiva que el vehículo de placa de rodaje XO 7253, se encontraba estacionado frente a la enllantadora o taller “Miguelito”, asimismo se aprecia en forma objetiva que el tanque de combustible había sido fracturado o sacado el medidor de combustible que es un acceso distinto al de abastecimiento de este elemento, quedando expuesto dicho tanque para que pueda ser extraído combustible por dicho lugar.</p> <p>La versión dada por el acusado A1, respecto a que se encontraba estacionado en dicho lugar por encontrarse malograda la cañería que abastece el combustible y había goteo en la misma, al respecto debe ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerada la misma como mero elemento de defensa sin sustento alguno, dado que conforme se verifico la testimonial de G, y la de T, el citado vehículo luego de ser intervenido por la PNP fue llevado a las instalaciones de la comisaria de Miguel Checa – Sojo, y posteriormente a las instalaciones de Paita, habiendo sido conducido este vehículo por otro conductor y llegado a su destino Paita a las 22.30 hrs, del mismo día; de lo que se puede colegir en forma acertada y congruente que el vehículo de placa de rodaje XO 7253 el día de los hechos no se encontraba malogrado, menos aun no existía impedimento para su traslado, siendo por ende falsa la versión que había una anomalía en las cañerías, al contrario esta versión aparentemente fue brindada por el citado acusado al encontrarse en el lugar de los hechos manchas de residuos de petróleo en el piso que hacían comprobable que habían sustraído combustible de dicho vehículo</p>											
<p>3C) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del computado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.</p>											
<p>4.12 Otro de los elementos que determinan la</p>											

<p>responsabilidad de los acusados es el hecho que ante la presencia de efectivos policiales el día de los hechos, el acusado A1 no atendió la llamada que hacia dicha autoridad, así como el acusado A2 huyo del lugar, pese a manifestar según su versión que era falsa la versión de extracción de petróleo del vehículo de la agraviada, por lo que el hecho de huir del lugar dejando abandonado el vehículo el cual se encontraba conduciendo, que es el camión de placa de rodaje XO 7253.</p> <p>4.13 Los testigos K y T, en el plenario han aseverado en forma coherente que el día de los hechos el acusado A1 al momento que se presentaron al lugar de los hechos procedió a coger el balde blanco grande y la manguera con el cual se encontraban sustrayendo petróleo del tanque de combustible del vehículo de la empresa agraviada, retirándose raudamente y dirigiéndose al interior de su taller; mientras que el acusado A2 ante la presencia de dichos testigos procedió a apartarse del lugar que se encontraba con su coprocesado, a la altura del tanque de combustible, procediéndose a sacar su polo y meterse bajo del citado vehículo, y ante el reclamo que le expresan los citados testigos en su calidad de Gerente y Jefe de Seguridad de la empresa agraviada, procede a negar las imputaciones y luego se retira del lugar; testigos presenciales que incluso observaron que el balde con el cual se retiro la persona de A1 se encontraba con petróleo en su interior, quedando manchas en el piso,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por ende se corrobora su participación en el evento criminal.</p> <p>4.14 Ha quedado demostrado que el vehículo de la empresa agraviada el día de los hechos si se encontraba con petróleo, lo cual esta corroborada con la testimonial de G, el Informe de fecha 10AGO11 emitido por el almacén de la empresa agraviada, solicitudes de materiales (combustible) y facturas que se han incorporado en el plenario, más aun con el hecho que el vehículo materia de sustracción de combustible el día de los hechos encendió correctamente y luego se dirigió a las instalaciones policiales y posteriormente a Paita, con lo que queda demostrado la pre existencia del combustible, cumpliéndose con lo establecido por el art. 201 del CPP.</p> <p>4.15 Teniendo en cuenta que el delito de Hurto agravado lo que se sanciona es la sustracción de un bien ajeno, adquiriendo la agravante por el hecho de fracturarse el acceso al tanque de combustible para poder sustraer del mismo dicho producto, asi como por el hecho de la participación de dos o mas personas, siendo irrelevante la cantidad de combustible que pudo haberse sustraído, ya que se puede colegir en forma concreta que dicha sustracción de combustible aparentemente se efectuada en forma periódica por parte del acusado A2 y en esta ocasión conto con la participación de su co acusado A1 para lograr tal fin, y que habiéndose sustraído en su caso un galon, cinco o</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>veinte galones del tanque del vehículo de la empresa agraviada resultaría irrelevante dado los hechos probados, dado que si se pudo establecer en forma concreta que si hubo el día de los hechos sustracción de combustible por parte de los acusados, quienes acordaron su participación en el mismo conforme fluye de los actuados.</p> <p>4.16 Por lo glosado se tiene que la conducta de los acusados A1 y A2 se adecua plenamente al tipo penal descrito por el inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal, al haber sustraído combustible del vehículo de la empresa agraviada, por lo que son pasibles de la imposición de una pena al no concurrir ninguna causa de justificación en el presente caso.</p> <p><u>V. FIJACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p>5.1 Teniendo en cuenta el delito imputado por el Ministerio Público, el cual tiene una pena conminada no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad; y en el caso de autos se encuentra requiriendo la imposición de una pena de cuatro años de pena privativa de libertad contra los hoy acusados; por lo que antes de imponer una condena tendrá que analizarse los artículo 45, 45-A y 46 del código penal, debiendo aplicarse para el presente caso el sistema de tercios establecidos en la norma, y atendiendo a los mismos a no concurrir en el los acusados ninguna circunstancias agravante ni</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atenuante, correspondería situarse la pena concreta contra los acusados dentro del primer tercio cual es, tres años hasta cuatro años de pena privativa de la libertad.</p> <p>5.2 Analizando las circunstancias personales de los acusados y atendiendo principalmente el hecho imputado en su contra, dado la magnitud del mismo, correspondería aplicarse una pena concreta de 3 años de pena privativa de la libertad, por lo a tenor de encontrarse los mismos que no cuentan con antecedentes penales, y que la medida que se le impondrá harían prever que los mismos no incurran en nuevo ilícito, máxime que la pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, correspondería imponérseles una pena con el carácter de suspendida en su ejecución, dado que concurren los requisitos establecidos por el art. 57 de la norma sustantiva.</p> <p>5.3 En cuanto a la Reparación civil , tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena, conforme al artículo 92 del Código Penal, comprendiendo la restitución del bien como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, debiendo graduarse prudencialmente, y atendiendo al perjuicio irrogado a la empresa agraviada cual es la extracción de combustible, así como también al hecho que para poder acceder a la sustracción del combustible se daño el tanque, ocasionando asimismo el desplazamiento de personal de Paita para el traslado de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sullana a Paita del citado vehículo, ante la ausencia del conductos hoy acusado, correspondería imponérsele una Reparación Civil proporcional para ambos acusados.</p> <p><u>VI. COSTASDELPROCESO</u></p> <p>6.1 Conforme al artículo 497 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que “la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, en el expediente N° del Distrito Judicial de Sullana – Sullana.2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-</p> <p>FALLA:</p> <p>3. CONDENANDO a A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p>										

	<p>juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de CARÁCTER EFECTIVA en caso de incumplimiento de las reglas señaladas.</p> <p>4. FIJO: por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL SOLES; que deberán pagar cada uno de los sentenciados A1 y A2 a favor de la parte agraviada.</p> <p>5. Se le IMPONE las COSTAS del proceso a los sentenciados la cual se calculara en ejecución de sentencia</p> <p>DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución conforme a ley.</p> <p>S.S.</p>	<p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de SULLANA - SULLANA .2019

LECTURA. El cuadro 3, revela que “la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana .2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>EXPEDIENTE : 00018-2012-97-3101-JR-PE-02. PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA. ESPECIALISTA: MARÍA ISABEL JACINTO ATOCHE. IMPUTADOS : A1, A2, DELITO: HURTO AGRAVADO. AGRAVIADO : B. JUEZ PONENTE: LI CÓRDOVA. <u>SENTENCIADELA SALA PENAL DE APELACIONES.</u></p> <p>Hurto Agravado <i>Sumilla: Los medios de prueba, valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el</i></p>				X				5				

	<p>sentenciado A1 fue una de las personas que materializaron los hechos que dieron origen al presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del referido acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el inciso 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal.</p>	<p>sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>Resolución N°SetentayCuatro(74) Sullana, diecinueve de diciembre Del dos mil diecisiete. -</p> <p>VISTA Y OIDA: la audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de diciembre del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J1, J2 y J3; en la que formularon sus alegatos el abogado del sentenciado A2, abogado Manuel León Gallo, el Fiscal Superior adjunto, Juan Ramos Navarro; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>	<p style="text-align: center;">X</p>										

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que “**la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO. - Delimitación del recurso.</p> <p>1.1.-La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, de fecha once de julio del dos mil diecisiete que resolvió CONDENAR a A1 y A2 como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por los incisos 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal; y como tal se les impone tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian</p>					X					

<p>suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, bajo expreso apercibimiento de REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de carácter efectiva en caso de incumplimiento de las reglas de conductas dispuestas. FIJO, por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles; que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada. IMPONE las costas del proceso a los sentenciados la cual se calculará en ejecución de sentencia.</p> <p>1.2.-Asimismo, se deja constancia que por resolución 73 de la fecha, se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el impugnante A1, dado que no acudió el sentenciado ni su abogado defensor a la presente audiencia ni presentó escrito solicitando reprogramación, incurriendo así en ausencia injustificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 423 del Código Procesal Penal. (lo resaltado en negrita es nuestro)</p>	<p>aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										32	
<p>SEGUNDO. - Los hechos imputados. La Representante del Ministerio Público, le imputa a los acusados A1 y A2, la comisión del delito de hurto agravado en agravio de la EMPRESA PACIFICB, indicando que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, en calidad de</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>trabajador de la referida empresa se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada; y siendo aproximadamente las 17 horas se estacionó en el taller “Miguelin” que está ubicado en la carretera de Sullana a Paita, específicamente en la Av. Panamericana N°391- Distrito de Miguel Checa - Sojo, encontrándose en dicho lugar con el propietario del taller “Miguelin” que es la persona de A2, con quien, con el uso de un balde y de una manguera sacaron combustible del vehículo antes señalado, con la finalidad de comercializarlo sin autorización alguna; en dichas circunstancias el señor Mario Félix Chávez Valdivia(jefe de seguridad de la empresa agraviada) y la señora K (propietaria de la empresa agraviada), observaron al vehículo estacionado y al costado del tanque de combustible se encontraban ambos acusados, observando que A1 tenía en sus manos un balde grande de aproximadamente 5 galones y la manguera conectada al interior del depósito, por lo que Chávez Valdivia se acercó al lugar de los hechos verificando el acto ilícito efectuado por los hoy acusados, inmediatamente la persona de A1 procede a retirarse con el balde y la manguera e ingresar a su inmueble (llantería), posteriormente el señor Wilmer A2, luego de ser increpado huye del lugar de los hechos, por lo</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>observando que A1 tenía en sus manos un balde grande de aproximadamente 5 galones y la manguera conectada al interior del depósito, por lo que Chávez Valdivia se acercó al lugar de los hechos verificando el acto ilícito efectuado por los hoy acusados, inmediatamente la persona de A1 procede a retirarse con el balde y la manguera e ingresar a su inmueble (llantería), posteriormente el señor Wilmer A2, luego de ser increpado huye del lugar de los hechos, por lo</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias</i></p>				X						

Motivación de la pena	<p>que X pone de conocimiento inmediato al señor representante en ese tiempo de la empresa, el señor R, llamando a la Policía a fin de que se constituyan al lugar de los hechos y deje constancia de lo sucedido, acudiendo el efectivo policial P1 y P.</p> <p>Tercero. - La imputación penal. Tipificación del Delito y Pena. Según lo indicado por el representante del Ministerio público, los hechos antes descritos configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto y penado en el artículo 186 primer párrafo inciso 3 y 6 del Código Penal; por lo que solicita se le impongan a los acusados WILMER JAVIERA2 y A2, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad.</p> <p>Cuarto. -Sustento del Recurso de Apelación de la defensa del Sentenciado A2. 4.1.- La defensa señala que a lo largo del proceso se ha otorgado plena y total credibilidad a las declaraciones vertidas por Personal rentado de la empresa denunciante: declaraciones carentes de objetividad por el simple hecho que provienen de quienes dependen económicamente de quien les paga su sueldo, por ello, se trata de declaraciones interesadas y parcializadas con la denuncia formulada por su empleador. 4.2.-Manifiesta que absolutamente ninguna de</p>	<p>de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las once (11) fotografías que ha ofrecido la empresa denunciante como "medios probatorios", acredita la comisión de un ilícito penal: son fotografías de un vehículo, de un tanque de combustible (que no se sabe a qué vehículo corresponde), de un vehículo policial, de la fachada de un inmueble, pero, ninguna de ellas patentiza gráfica e instantáneamente un supuesto hecho punible que se está cometiendo en ese momento, mucho menos, aparece el recurrente -en posesión de un supuesto "balde".</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.3.- Asimismo refiere que con fecha 30 de mayo del 2012, el señor Fiscal Adjunto, Dr. Carlos Rivera Rodríguez, procedió a realizar una Constatación al local del Taller de Enllante y Desenllante en el Distrito de Miguel Checa (Sojo) de su patrocinado y, en el Acta de Constatación que lleva su firma dice literalmente -en el penúltimo párrafo-: "...No se evidencia la presencia de combustible de ninguna clase, esta Acta ha sido ofrecida como medio probatorio por el Ministerio Público.</p> <p>4.4.- Indica además, que nunca se ha realizado ningún decomiso, ninguna incautación en donde se involucre a su patrocinado, de ningún tipo de combustible ni en la parte exterior ni al interior de su taller de enllante y desenllante, por consiguiente, no ha existido ni existe evidencia</p>	<p><i>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>									

<p>alguna de lo que el Derecho Penal clásico llama el "cuerpo del delito": se habla de "hurto" de "combustible", empero, ¿dónde está el combustible que supuestamente se ha hurtado, cuestionando que no hay alguna fotografía, ni depósito que se puso a disposición de las autoridades...?</p> <p>4.5.-Que, ninguna de las personas que vieron realizando los hechos imputados a su patrocinado indicaron haber grabado o tomado alguna fotografía de lo sucedido, lo cual pudieron haber hecho para presentarlos como medios probatorios, dado que la persona de Mario Félix Chávez Valdivia no iba solo conduciendo el vehículo, sino que su, o sus acompañantes sí pudieron no sólo fotografiar sino filmar el supuesto "hurto"; no obstante, no lo hicieron.</p> <p>4.6.-Finalmente refiere que, está solicitando también la prescripción de la acción penal, pues los hechos fueron supuestamente cometidos el 09-08- 2011, y siendo que el artículo 80 del Código Penal establece que la acción Penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, en el presente caso el máximo de la pena es de seis, por lo que a la fecha la acción penal prescribió el nueve de agosto de dos mil diecisiete.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Quinto. -Argumento del Representante del Ministerio Público.</p> <p>5.1.-El representante del Ministerio Público, manifiesta que la sentencia cuestionada ha cumplido con todos los requisitos de artículo 399 del Código Procesal Penal, así mismo que los medios probatorios han sido valorados debidamente habiéndose cumplido con el examen donde se ha establecido los hechos con las actuaciones probatorias, documentales, toma fotográficas que aparejan el expediente materia del proceso y en estricta aplicación de la norma penal y plenaria jurisdiccionales que no han sido cuestionados.</p> <p>5.2.-Respecto a lo indicado por el abogado de A1, en relación a que las declaraciones vertidas en el proceso son del personal rentado, haciendo alusión a que existe interés en declarar a favor de la parte agraviada, refiere negar absolutamente ello, puesto que la verificación se hizo por uno de los apoderados de la empresa que pudo constatar el acto ilícito del que se era víctima, consecuentemente tal afirmación carece de fundamento legal alguno, es más no se han planteado ninguna observación procesal al respecto, por lo que considera que este resulta un agónico medio de defensa para evadir la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad que le acarrea a su patrocinado.</p> <p>5.3.-Señala que las observaciones que se hacen del Paneux fotográfico en el sentido que no grafican un hecho punible, sería absurdo dejar de valorar dicho medio probatorio puesto que con dichas tomas se evidencian por ejemplo la fractura en el tanque de combustible de la tapa por donde se controlaba el nivel y capacidad del mismo, tapa que fuera fracturada para la comisión del ilícito penal y proceder por dicho lugar a la sustracción del combustible.</p> <p>5.4.-En relación a la existencia de una constatación fiscal, indica que se realizó el treinta de mayo de dos mil doce, después de haber transcurrido aproximadamente más de ocho meses del evento criminal, por lo que es imposible que se hayan constatado huellas de combustible; precisando además que lo verdaderamente importante fue el acta de incautación que se realizó el mismo día; allí si se verificó los restos de combustible que habían en el suelo, pues el co-imputado del sentenciado A1, trato de aparentar que se encontraba arreglando un desperfecto del vehículo.</p> <p>5.5.-Expresa, que el A quo ha sentenciado no en base a supuestos sino pruebas, especialmente teniendo en cuenta la prueba indiciaria, que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>basa en la actitud que tuvieron los acusados, de encerrarse en su domicilio.</p> <p>5.6.-Con respecto a la prescripción, indica que, el abogado ha olvidado aplicar referente a la prescripción extraordinaria, ya que no se tratarían de seis años sino de nueve años, tiempo que hasta la fecha no ha vencido.</p> <p>Sexto. - Análisis del caso y justificación de la resolución.</p> <p>6.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones, asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el <i>A quo</i> para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.</p> <p>6.2.-El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al principio dispositivo de los medios impugnatorios: <i>Tantum devolutum Quantum Appelatum</i>, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No413-2014-</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.</p> <p>6.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones de la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, siendo que la defensa del sentenciado solicita, i) <u>Sedeclarelaprescripcióndelaacción penal</u>, ello en merito a lo establecido en el artículo 83° del Código Penal, que indica que la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, en el presente caso el máximo de la pena es de seis años, por lo que a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la fecha, la defensa considera que la acción penal prescribió el nueve de agosto de dos mil diecisiete ii) <u>Se revoque la sentencia cuestionada y se declare inocente a su patrocinado</u>, dado que: a) Los testigos que acudieron a juicio eran trabajadores de la empresa agraviada y por ende sus declaraciones tenían contenido subjetivo; b) Se imputa un delito de hurto agravado de combustible, empero en el transcurso del proceso no se habla de un decomiso ni de una incautación de dicho elemento; c) Se ofrecen 11 fotografías en las cuales no se observa nada referente a la comisión del delito imputado; d) Que ninguno de los testigos que vieron a los acusados realizando el supuesto acto delictivo filmaron o grabaron a los mismos realizando dicha acción.</p> <p>6.4.-Sobre la Prescripción de la Acción Penal Deducida</p> <p>Teniendo en cuenta que la defensa técnica ha introducido un mecanismo de defensa que debe ser materia de análisis previo al pronunciamiento de fondo, - como lo es la prescripción de la acción penal-, indicando que en virtud del artículo 83° del Código Penal, el delito imputado a su patrocinado prescribió el 09-08-2017 al pasar el máximo de la pena que son 6 años. De lo antes mencionado, es importante traer en acotación lo instaurado por el artículo 80° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, el cual preceptúa que <i>“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Asimismo, el artículo 83° del mismo cuerpo legal dispone: (...), la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”</i>.</p> <p>En el presente caso los hechos materia de imputación están referidos a que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, en calidad de trabajador de la referida empresa se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada, y que conjuntamente con A2, habrían sustraído el combustible del referido vehículo.</p> <p>En tal sentido, en el caso concreto conforme a la previsión establecida en el primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, se trata de un delito cuya pena privativa de libertad es no mayor de seis (6) años, siendo que para el tema de la prescripción extraordinaria conforme lo señala el artículo 83 del Código Penal, se le suma la mitad de la referida pena; es decir seis (6) años más tres (3) años, resulta un total de nueve (09) años, plazo que hasta la fecha no ha prescrito; máxime si de conformidad con lo</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, se ha establecido como doctrina legal el Fundamento Jurídico once que establece: “[...] la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1°, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [...]”; y en el presente caso se Formalizó la Continuación de la Investigación Preparatoria contra los procesados A2 Wilmer Javier y A2 Córdova con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once conforme se tiene de folios 201 al 202 vuelta; por lo cual queda totalmente desestimada la solicitud realizada por la defensa en este extremo, al haberse suspendido la prescripción por efecto de la Formalización y Continuación de la Investigación en el presente caso.</p> <p>6.5.-Al respecto corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del imputado apelante A2 en los hechos incriminados, así como su responsabilidad penal. Así tenemos que las declaraciones de los testigos K (representante de la empresa) y MARIOFELIX CHAVEZ VALDIVIA y GABRIEL ENRIQUECALLE RIVAS (trabajadores de la empresa), son quienes han declarado a nivel de Juicio Oral; verificándose</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de lo actuado en juzgamiento que pese a que no era necesario en rigor hacer una valoración bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece los requisitos de certeza de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, cuando es único testigo; sin embargo, se ha sometido a dicha rigurosidad lo que por el contrario le dota de mayor control en la valoración probatoria. Preciado el alcance de dicho Acuerdo Plenario, corresponde establecer si dichas pruebas de cargo tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, las mismas que deben estar libres de razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, cumpliéndose las siguientes garantías: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación.</p> <p>6.6.- Del análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso; se tiene: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, los testigos no tienen conflicto con el referido acusado, no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos, ya que en juicio ni el imputado A1, ni los testigos han expresado que exista o que haya existido problemas o riñas entre ellos; por lo que dicho presupuesto si se cumple al no existir razones de odio o venganza, que puedan establecer la invalidez de la declaración de los referidos testigos; B) Verosimilitud acompañado por elementos periféricos, los testigos K y MARIO FELIX CHAVEZVALDIVIA, han expresado de manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado, al mismo que lo sindicaron como uno de los sujetos que participó en la sustracción del petróleo del tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje XO 7253.</p> <p><u>La testigo K</u>, expresó:</p> <p>“El 9 de agosto del 2011 en la tarde estaba en una reunión en la planta de Sullana, terminando la reunión regresaba a Paita, nos estábamos dirigiendo de Sullana a Paita en una camioneta con el señor Mario Chávez Valdivia, estaba de copiloto, por Sojo en una curva visualizamos uno de los camiones de la empresa estacionados,</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y pudimos ver a dos personas extrayendo combustible en un balde blanco (...), por lo que el chofer procede a dar la vuelta, y en eso los señores se percatan y nos estacionamos frente del camión y observa que un señor de contextura ancha agarra el balde y la manguera y sale corriendo para meterse dentro de la casa, (...)fue a tocar la puerta donde se metió el otro señor y nunca abrió, (...)tomamos foto porque ellos rompieron el medidor de combustible, en el momento en que llegaron el balde estaba debajo del tanque y estaban las machas del combustible (petróleo) y el olor”.</p> <p><u>El testigo T1</u>, fue examinado mediante video conferencia, indicando: “En una oportunidad estaba volviendo de la ciudad de Sullana a Paita en el camino a la altura de la ciudad o pueblo “SOJO”, detecte que uno de los B estaba detenido en la pista y pude detectar que estaban sustrayendo petróleo, el caso es como me desempeñaba como Jefe de Seguridad de la empresa B, entre una de mis funciones es dar seguridad del patrimonio de la empresa, el vehículo era propiedad de la empresa y tenía las características que lo hacían inconfundible, en ese entonces estaba el señor A1 conductor a cargo de ese vehículo sustrayendo el combustible, estaba transitando de Sullana a Paita en una curva cerca de un</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>colegio veo el camión de la empresa estacionado y lo veo al señor A1 al lado del tanque con otra persona más, que en ese momento no conocía, extrayendo petróleo con una manguera y un balde blanco, prueba de ello es que me detengo y doy la vuelta hacia el camión e increpo al señor A1 y el otro señor se da a la fuga con el balde derramando petróleo hacia su casa taller de reparación de llantas y el tanque del camión estaba abierto en una de las tapas como muestra las pruebas fotográficas que tomé del hecho, (...), A2 se encerró en una vivienda porque luego de increparle a A1 fue al taller y en ese momento cerró su puerta y ventanas, y se dio la vuelta a la parte posterior y tampoco abrió luego llegó el policía y tampoco abrió, (...), observé que un sujeto desconocido llevaba un balde con combustible de aproximadamente 5 galones, en ese momento para mí, el señor Saldarriaga era un desconocido, luego con la presentación e investigaciones del caso supe que la persona que corría era el señor A2”.</p> <p>Cabe indicar que <u>el testigo G</u>, si bien, no fue uno de los testigos que presencié el hecho delictivo, emitió un informe de la unidad XO-7253, respecto al abastecimiento de galones de petróleo del referido camión; declaración que también coadyuva a imputarle responsabilidad al imputado, en la que detalló:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“ Se me solicitó el día 9 de agosto del 2011, por parte del ingeniero José Castro Seminario emita un informe en total de la unidad XO-7253, tanto el abastecimiento, corrobora con el abastecimiento que se había hecho y la vigilancia, que a la unidad se le abasteció de 20 galones de petróleo, dicha unidad marcaba medio tanque, se le abasteció a las 14:58 horas, a esa misma hora contaba con medio tanque, partió de planta Paita se iba a la planta Sullana a las 15:52 horas partió con 65 galones y dicho vehículo regresó a planta entre las 22:30 horas con 37 galones. Según el faltante entre dicha unidad de ida y vuelta consumía 16 galones, había un faltante de 12 galones”.</p> <p>Declaración que se encuentra plenamente corroborada con los siguientes medios de prueba: i) El acta de Intervención Policial de fecha 09-08-2011, mediante la cual indican que al pedir apoyo policial se constituyen al distrito de Sojo, encontrando a la unidad de placa de rodaje XO-7253 de propiedad de la empresa MAISHI GROUP SAC, con dirección Mz k Lt 1 zona industrial municipal N°3 – Sullana, color verde-blanco, estacionada al costado de la casa vulcanizadora llamado “Miguelin”, constatando que en la parte del tanque de combustible había sido violentado y roto en la parte de la tapa del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>medidor del combustible, al parecer con la intención de sustraer combustible; refiriendo además que el dueño de la enllantadora “Miguelin” escondió el balde en su domicilio;</p> <p>ii) Once tomas fotográficas, las mismas que fueron capturadas en el momento de la constatación policial y que obran en la carpeta fiscal a fojas 63/68, en las que se evidencia la placa del camión signada con XO-7253, modelo container, manchas oscuras en el piso en la parte baja del tanque del combustible, fractura del conducto por el cual se accede al combustible. Todo lo antes mencionado, permite concluir que lo declarado por los testigos resulta creíble; al no existir medio de prueba actuado en juicio que permita restar verosimilitud a la incriminación, sino por el contrario, se han detallado los diversos medios probatorios que han coadyuvado a determinar la participación activa de este acusado; C) Persistencia en la incriminación, el relato es coherente sin variación en la acusación, pues los testigos ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la actuación policial; así como en la etapa de juicio oral quienes en sus declaraciones reafirmaron su incriminación al referido acusado, declaraciones a las que se hicieron alusión en el presupuesto de verosimilitud; no existiendo por tanto una versión diferente que incrimine a persona</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>distinta del acusado, con excepción, a su co-imputado.</p> <p>6.7.- La defensa técnica también objetó que el A quo les diera credibilidad a las declaraciones realizadas por personal de la empresa agraviada, puesto que ello denotaba un contenido subjetivo. Ante ello, cabe precisar, que la defensa no ha realizado cuestionamiento alguno en la etapa que corresponde respecto del examen de estos testigos, ni ha presentado medio de prueba objetivo para su desacreditación que no haya sido valorado por el A Quo, ni ha precisado la existencia de zonas abiertas que permitan a este colegiado evaluar en sentido contrario la valoración probatoria efectuada a las declaraciones de los referidos testigos, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realiz el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa , expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados, por lo que carece de objeto su análisis por este Tribunal revisor.</p> <p>6.8.- Asimismo, refirió la defensa, que los testigos que presenciaron el hecho, no filmaron o tomaron fotografías con sus teléfonos móviles del supuesto hurto. Al respecto, se tiene que al existir un acta de constatación policial inmediatamente después de ocurrido los hechos conteniendo fotografías en las que se advierte que efectivamente el acusado conjuntamente con su co-imputado extrajeron combustible del vehículo de placa de rodaje XO-7253, resulta irrelevante contar o no con filmaciones o fotografías en las que se evidencien a los acusados extrayendo el combustible, pues como ya se ha analizado en los apartados anteriores, existen otros medios probatorios que han coadyuvado a determinar la responsabilidad del acusado Saldarriaga Córdoba; por ende, el hecho de no contar con tales fotografías en nada prueba la inocencia del imputado A1.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>6.9.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el sentenciado A1 fue una de las personas que materializaron los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de hurto agravado previsto y sancionado por el inciso 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal; que el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2018.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que “**la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se**

derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy alta, muy alta, alta, y baja calidad;** respectivamente”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Hurto Agravado; , con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, del Distrito Judicial de SULLANA - SULLANA .2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Correlación	DECISIÓN. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con Funciones de Liquidadora resuelven por unanimidad: 1.- DECLARAR INFUNDADA la Prescripción de la Acción Penal introducida por la defensa técnica como mecanismo de defensa, en la causa seguida contra A2, como autor del delito Contra el	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento</i></p>					X								10

	<p>Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B.</p>	<p><i>es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2.- CONFIRMAR la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana (resolución N° 66) de fecha 11-07-2017, que resuelve CONDENAR a A2, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>						

<p>carácter efectiva en caso de incumplimiento de las reglas señaladas, y FIJAN por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles; que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.</p> <p>3.-DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial. –</p> <p>SS</p> <p>J1</p> <p>J2</p> <p>J3</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 6 revela **que “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Hurto Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta										
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		34	[33- 40]						Muy alta				
							X			[25 - 32]						Alta				
		Motivación del derecho					X			[17 - 24]						Mediana				
		Motivación de la pena				X		[9 - 16]		Baja										
	Motivación de la reparación civil			X			[1 - 8]	Muy baja												
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]						Muy alta				
						X				[7 - 8]						Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana										
							[3 - 4]		Baja											
									[1 - 2]	Muy baja										
	53																			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021** Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que “**la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Hurto Agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta**, respectivamente cada unidad. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y mediana ; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Hurto Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-021, Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	47						
		Postura de las partes	x					5	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
									[1 - 2]						Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33- 40]						Muy alta	
							X									
		Motivación del derecho					X								[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena				X									[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil		x											[9 - 16]	Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]						Muy alta	
							x								[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X								[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
															[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que “la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **018-2012-97-3101-JR-PE-021** Distrito Judicial de Sullana – Sullana. 2018, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la **introducción, y la postura de las partes**, fueron: alta y muy baja; asimismo de la **motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil**, fueron: muy alta, muy alta, alta y baja; finalmente la aplicación del **principio de correlación, y la descripción de la decisión**, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

5.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Hurto Agravado del expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la introducción “se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado los aspectos del proceso; y la claridad”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; y la claridad”.

Conforme se puede evidenciar, en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, no todos los parámetros se cumplen, lo que significa que esta parte de la sentencia, se ciñe a lo normado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el art. 394°, donde está previsto: La sentencia contendrá: 1) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; (...), es decir describe las particularidades de las sentencias.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y mediana, calidad, respectivamente cada uno mencionado (Cuadro N° 2).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencia la selección de los hechos probados o incorporados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad”.

En la motivación del derecho, “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

En la motivación de la pena, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró”.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, “se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron”.

En relación a la parte considerativa, es fundamental admitir que en dicho rubro se aplica el Principio de Motivación, en cual, en la actualidad, es una categoría reconocida en el marco constitucional y legal. Así está previsto en la Constitución Política lo reconoce entre los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en el inciso 5 del artículo 139°, en el cual se lee “(...) Son principios y derechos de la función jurisdiccional. (...) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”, respecto al cual (Chanamé, 2009) comenta: esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial; porque el Juez está sometido a la Constitución y leyes, además debe apoyarse en la ley, y en los hechos probados en juicio.

Por su parte en la doctrina, a la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado,

el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez. (Colomer, 2003).

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Política; en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394° inciso 4 y 5 del nuevo Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León, R. (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En, la aplicación del principio de correlación, “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; mientras que 1 parámetro: el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente, no se

encontró”.

Finalmente en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Con respecto al principio de correlación, para San Martín, (2006). Sostiene que el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia; a su vez Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídico procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue Sala Penal Superior de Apelaciones cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy bajo, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción “se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

Asimismo, en la postura de las partes, “se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria no se encuentran la claridad”.

En cuanto a estos hallazgos, al igual que en la sentencia de primera instancia, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León, R. (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chaname, R. 2009). Sin embargo, en el caso concreto en lo que respecta a las postura de las partes se halló algunos de estos parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia hay tendencia a no explicitar un conjunto de contenidos donde se pueda observar el planteamiento del problema, es decir lo que ha sido motivo de impugnación y lo que se va resolver en segunda instancia, contenidos que debería de consignarse estos datos, ya que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables partícipes del proceso

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la periccia civil, que fueron de rango muy alta y muy alta, alta y baja respectivamente (Cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, “se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

En, la motivación de la pena; “se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de la doble instancia, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Véscovi, 1988), para León (2008), considera que en el contiene el análisis de la cuestión en debate y lo más relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables

que fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la aplicación del principio de correlación, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente”.

Por su parte en la descripción de la decisión, “se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad”.

Respecto a la parte resolutive según los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21°, 22°, 45° y 46° del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. Con

respecto al principio de correlación Cubas(2003), sostiene lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. Y en la descripción de la decisión; este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana - Sullana, 2019, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° 03), en esta etapa de la investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta (53) y alta (47), respectivamente, esto fue estrictamente en aplicación de la metodología diseñada en el presente estudio.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, en el expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En consecuencia el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, se llegó a la conclusión que se comprobó la hipótesis, ya que ambas sentencias se encuentran en el rango de muy alta.

Respecto a la sentencia de primera instancia.

6. Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: FALLA: CONDENANDO a A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter

de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de CARÁCTER EFECTIVA en caso de incumplimiento de las reglas señaladas.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1).

La calidad de la introducción: “fue de rango alta porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad”.

La calidad de la postura de las partes: “fue de calidad muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad”.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

La calidad de la motivación del derecho “fue de rango mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron”.

La calidad de la motivación de la pena “fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró”.

La calidad de la motivación de la reparación civil “fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la

perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad, mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, no se encontraron”.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación “fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró”.

La calidad de la descripción de la decisión “fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Superior de Apelaciones de Sullana, donde se resolvió:

CONFIRMAR la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana (resolución N° 66) de fecha 11-07-2017, que resuelve CONDENAR a A2, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de carácter efectiva en caso de incumplimiento de las reglas señaladas, y FIJAN por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles; que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción “fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado, no se encontró”.

La calidad de la postura de las partes “fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no se encontró: la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad”.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos “fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad”.

La calidad de la motivación de la pena, “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad”.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión “fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bramont-Arias L.** (2010). *Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. (1a ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Burgos** (2010). La administración de justicia en España del XX (últimas reformas) recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=t.rue
- Chanamé R.** (2009). Comentarios a la constitución. (4ta. Edición). Lima: jurista editores.<http://www.monografias.com/trabajos71/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal/sistema-recursos-impugnatorios-codigo-penal2.shtml#ixzz3B8Qz4Cod><http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cafferata J.** (1998), *La Prueba En El Proceso Penal* (3era Edición). Buenos Aires. Depalma.
- Caro J** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: GRIJLEY.
- Caroca P** (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur.
- Cubas V.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano - Teoría y práctica de su implementación*. (1a ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Fairen L.** (1992). *Teoría General Del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

Juristas Editores. (2006) Código Penal. Lima: juristas Editores.

Lex Jurídica. (2012) Diccionario Jurídico on line. Recuperado de:
<http://www.lexjuridica.com/diccionario/php>

Abad, S. y Ales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante. R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

De la Oliva S. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Hernández-S., R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mazariegos J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Montero J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Nieto A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.
- Plascencia R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, L.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario** 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Revista UTOPIÍA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

- Talavera P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez J.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vélez G.** (2013). *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Artículo recuperado el 20705/2018, De <http://www.reformayjusticia.com/ls/kligulk/Nueva-carpeta/arti/pdf1.pdf>
- Véscovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Zaffaroni E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1
SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE N° : 018-2012-97-3101-JR-PE-02

ACUSADO : A1
A2

AGRAVIADO : B

DELITO (S) : HURTO AGRAVADO

SENTENCIA

RESOLUCION N°66

Sullana, once julio del Dos mil diecisiete.-

En la Sala de Audiencias de Sullana, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana a cargo del Dr.J, pronuncia la siguiente sentencia:

VISTOS Y OIDOS:

Competencia objetiva, generales de ley del acusado y desarrollo procesal

Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral en la Instalaciones de los Juzgados Unipersonales de Sullana, en el proceso del epígrafe, seguido contra A1, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 12 de diciembre de 1954, natural de san Juan de la Virgen – Ignacio Escudero, estado

civil casado, con seis hijos, hijo de Don Lázaro y Doña Sabina, grado de instrucción tercero de primaria, de ocupación llantero y soldador, percibe un aproximado 30 soles diarios, con domicilio en XXXXX- Sullana; y contra A2, identificado con DNI N° XXXX, nacido el 20 de mayo de 1975, natural de Sullana, estado civil conviviente, con cuatro hijos, hijo de Don José y Doña Francisca, grado de instrucción superior incompleta, ocupación mototaxista, percibe un aproximado 40 soles diarios, con domicilio en la xxxx- Sullana; acusados por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad Hurto Agravado, previsto y sancionado por el art. 185° y 186° Inc. 3° y 6° del Código Penal, todo en agravio de la B.

CONSIDERANDO:

IV. CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN.

1.3 El representante del Ministerio Público, incrimina a los acusados A1 y A2, ser autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, ilícito penal previsto en el art. 186° incisos 3 y 6 del Código Penal, en agravio de la B, imputándoseles que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, de 35 años de edad, en calidad de trabajador de la empresa agraviada se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada; aseverando que el 9 de agosto del 2011, a las 17 horas, aproximadamente, se estaciono en el taller “Miguelin” que está ubicado en la carretera de Sullana a Paita, específicamente en la Av. Panamericana N°391- Distrito de Miguel Checa - Sojo, en dicho lugar el señor se encontró con el propietario del taller “Miguelin” que es la persona de A2, con quien con el uso de un balde y de una manguera sacaron combustible del vehículo, señalado anteriormente, con la finalidad de comercializarlo sin autorización alguna; es el caso que el trabajador de la empresa agraviada de nombre Mario Félix Chávez Valdivia de 52 años que se desempeña como Jefe de Seguridad al transitar circunstancialmente por el lugar con otro vehículo en compañía de la señora K, propietaria de la empresa agraviada, observo que se encontraba estacionado el vehículo de Camara Isotermica, de propiedad de la empresa, y al costado del tanque de combustible se encontraban ambos acusados, observando que A1 tenia en sus manos un balde grande de aproximadamente 5 galones y la manguera conectada al interior del depósito, por lo que se acercó al

lugar de los hechos verificando el acto ilícito efectuado por los hoy acusados, poniendo de conocimiento inmediato al señor representante en ese tiempo de la empresa el señor R, en esas circunstancias llamaron a la policía a efecto de que se constituyan al lugar de los hechos, señala el Ministerio Público que al acercarse el Jefe de seguridad al vehículo estacionado en la Panamericana; es el caso que luego que el Jefe de Seguridad de la empresa agraviada observara los hechos ilícitos, inmediatamente la persona de A2 procede a retirarse con el balde y la manguera e ingresar al inmueble (llantería), posteriormente el señor Wilmer A2, luego de ser increpado por dicha persona huye del lugar de los hechos, se debe precisar que en dicho lugar se constituyó el efectivo policial Luis Sernaque García, así como también se constituye el policía Alva Saavedra, en dichas circunstancias durante la investigación el señor Wilmer A2 ha negado su responsabilidad manifestando que se detuvo en ese taller “Miguelín” a efectos de solicitar una llave a fin de solucionar el goteo de combustible, sin embargo en el siguiente caso existen los suficientes elementos de convicción como son el acta de intervención policial, la declaración del ex representante de la empresa, los formatos de consumo de combustible, la ficha SUNAT la factura número 8758323 copia de tarjeta de propiedad del vehículo, copia de licencia del señor Wilmer, el informe de fecha de agosto 2011, declaración de Wilmer A2, declaración de A2, declaración de Mario Chávez Valdivia, la declaración de la representante de la empresa K, copias de solicitudes materiales de orden de trabajo por parte del área de transporte, el formato de consumo de combustible, la declaración del señor Manuel Enrique Calle Rivas.

1.4 DE LA PRETENSIÓN PENAL

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados la calidad de autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado tipificado en el art. 186 inc. 3 y 6 del Código Penal, según su alegato oral, y pretende se imponga a los acusados A1 y A2, la sanción penal de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad.

1.3 PRETENSION DEL ACTOR CIVIL: considera que la agraviada ha sido perjudicada patrimonialmente, habiendo solicitado conforme a la acusación fiscal el

monto de 20 mil soles de forma solidaria, donde considera este importe los rangos referidos al perjuicio contemplado, el daño cierto, el daño moral, el daño de lucro cesante, este hecho criminal ha sido determinado con el desplazamiento de la cosa de su ámbito de domino acreditado.

V. PRETENSIONDELADEFENSADELACUSADO

2.1 Abogado de la defensa del señor A1: Postula por la tesis absolutoria, indica que su patrocinado el día de los hechos se dirigía de la ciudad de Paita a Sullana en una cámara isotérmica en la cual se detuvo frente al taller de enllante y desenllante “Miguelin”, para solicitar una llave para solucionar un goteo de combustible en la cañería que conduce del tanque al motor, y al momento que hacia ese trabajo se acercó el señor Mario Chavez Valdivia en compañía de la señora propietaria K, los que le increparon creyendo que estaba hurtando el combustible, lo cual en ese acto lo despidieron verbalmente, por lo cual opto por retirarse, indica que siempre cuando se trasladaba a la ciudad de Paita - Sullana y viceversa, siempre la empresa entregaba diez (10) galones de petróleo (bio diésel), para el traslado de la pota, sería absurdo que sustraiga los 12 galones sino no tendría con que regresar a la empresa; va a demostrar con los medios probatorios, además que no se realizó una respectiva constatación para saber cuánto de combustible consume la cámara isotérmica, por lo cual va a demostrar su inocencia en el juicio oral.

2.2 Abogado de la defensa del señor A2: Indica que a lo largo del presente proceso penal ha podido apreciar que los hechos no se sustentan con ningún medio probatorio ofrecidos por la empresa denunciante, no hay uno solo que acredite que su patrocinado haya incurrido en la comisión de un ilícito penal, no se ha podido probar que él haya estado involucrado en un supuesto hecho de sustracción de combustible, él es un trabajador honesto y no acostumbra a incurrir en estos actos, las fotografías no tienen la existencia debida, son insolutas, que no prueba que su patrocinado ha participado en ella, por eso solicito la absolución de los cargos que se le están imputando.

VI. ACTUACIONPROBATORIA

3.7 DECLARACION DEL ACUSADO A2, quien se acoge al derecho a guardar

silencio y fiscal señala que no hay declaración previa por lo que no lectura la misma.

3.8 DECLARACION DEL ACUSADO A1, quien se acoge al derecho a guardar silencio y fiscal da lectura de declaración previa rendida a nivel preliminar: Cuenta con la defensa de sui abogado Sergio Villanueva Mocarro, si se ratifica con el contenido total de la declaración en este acto que se le ha puesto a la vista, la misma que rindió en la comisaria PNP de Miguel Checa - Sojo, es falso los hechos que se le imputan al ser sorprendido según el señor Mario Felix Chavez Valdivia, que la explicación se debe a lo que citado los representantes de la empresa pretenden realizar el despido arbitrario ya que tiene 4 años laborando para ellos y aun figura en planillas, solo estuvo 30 minutos ante la presión y los agravios en contra de su persona, en contra de la representante de la empresa, nunca ha tenido problemas con la empresa.

3.9 DECLARACION TESTIMONIAL DE LA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA AGRAVIADA K; indico que es la gerente administradora de la EMPRESA PACIFIC FREEZIG COMPANY SAC, señalo que 9 de agosto del 2011 en la tarde estaba en una reunión en la planta de Sullana, terminando la reunión regresaba a Paita, se estaba dirigiendo de Sullana a Paita en una camioneta con el señor Mario Chavez Valdivia, en el camino estaba la deponente de copiloto, por Sojo en una curva visualizamos uno de los camiones de la empresa estacionados, y pudimos ver a dos personas extrayendo combustible en un balde blanco, cree que eran como las 3 de la tarde, vemos y procede a dar la vuelta, y en eso los señores se percatan y nos estacionamos frente del camión y observa que un señor de contextura ancha agarra el balde y la manguera y sale corriendo para meterse dentro de la casa, y el señor Wilmer se saca el polo y se mete abajo del camión, señala que el citado señor trabaja en la empresa era chofer, el camión era un camión isotérmico de marca china color verde con blanco, después de meterse el señor Wilmer debajo del camión baja el señor Mario Chavez a increparle y le dice que estaba reparando algo del motor y también se baja la deponente y le dice porque esta robando combustible, y él dijo que no, fue la deponente a tocar la puerta donde se metió el otro señor y nunca abrió y llamo al gerente de planta José Castro, que ha fallecido, y le dijo están robando combustible llama a la policía y en ese momento el señor Wilmer escapa por

atrás, dejó abandonada la unidad, después vino la policía y antes de que llegara la policía tomamos foto porque ellos rompieron el medidor de combustible, en el momento en que llegaron el balde estaba de bajo del tanque y estaban las machas del combustible (petróleo) y el olor. Vio el carro aproximadamente a unos 10 a 15 metros, el balde era de aceite, grande, blanco, lo que vio fue a las dos personas debajo del carro y se notaba que el balde tenía combustible dentro, la policía hace la constatación y el carro se quedó, tuvimos que llamar a otro chofer, cuando viene el gerente llama a la policía viene con el abogado, ellos se encargan del tema y la deponente procede a retirarse, el carro lo abandono con las llaves adentro de ahí lo llevan a la comisaria se quedó, hace los tramites y después retiran el camión, la empresa tiene varios camiones lo que si se tienen cuidado de que el chofer este apto para manejar, los vehículos se guardan en Sullana y Paita, el vehículo el día de los hechos su dirección era de Paita a Sullana.

3.10 DECLARACION TESTIMONIAL DE G: Indica que trabaja en la EMPRESA BIN COMPANY SAC, encargado de almacén en Paita, tomo conocimiento de los hechos de hurto y se le solicito por parte del ingeniero José Castro Seminario se emita un informe en total de la unidad XO-7253, tanto el abastecimiento, aclara que se lo solicito el día 9 de agosto del 2011, corroboro con el abastecimiento que se había hecho y la vigilancia, la unidad se le abasteció 20 galones de petróleo dicha unidad marcaba medio tanque, se le abasteció a las 14:58 horas, a esa misma hora contaba con medio tanque, partió de planta Paita se iba a la planta Sullana a las 15:52 horas partió con 65 galones y dicho vehículo regreso a planta entre las 22:30 horas con 37 galones. Según el informe que hace fue el día 10 según el faltante entre dicha unidad de ida y vuelta consumía 16 galones había un faltante de 12 galones. Indica que son varios los que abastecemos de petróleo a los camiones, el día de los hechos ya no está en la empresa esa persona, el concurre al cuaderno que se lleva control en el almacén, ese cuaderno lo firmaba el Ing. José Castro, cuando el chofer abastece firma el cuaderno, para abastecer una unidad se llamaba el señor José Castro. Aclara que el tanque del camión es de 90 galones. Señala que estudia auxiliar de contabilidad, se encarga de abastecimiento de las unidades móviles, el Ing. José era el encargado de los vehículos, dentro de la planta hay un surtidor de combustible, los

encargados del grifo éramos nosotros los del almacén, el chofer y el que abastecía firmaban el cuaderno, al vehículo se le controlaba por kilometraje recorrido eran 8 de ida y 8 de venida 16 galones, no podía pasarse 17 o 18 galones más.

3.11 DECLARACION TESTIMONIALbnPOR VIDEO CONFERENCIA DE T; a la fecha se dedica como operador en servicio de taxi remis, en el año 2011 mes de agosto en ese entonces estaba trabajando en Paita –Piura para la empresa B, en el área de seguridad, asimismo paralelo trabajaba para la empresa PACIFIC SI WORL, las fechas exactas no las recuerda pero en una oportunidad estaba volviendo de la ciudad de Sullana a Paita en el camino a la altura de la ciudad o pueblo “SOJO”, detecto que uno de los B estaba detenido en la pista y pudo detectar que estaban sustrayendo petróleo, el caso es como se desempeñaba como Jefe de Seguridad de la empresa B, entre una de sus funciones es dar seguridad del patrimonio de la empresa, el vehículo era propiedad de la empresa y tenía las características que lo hacían inconfundible, en ese entonces estaba el señor WILMER A1 conductor a cargo de ese vehículo sustrayendo el combustible, estaba transitando de Sullana a Paita en una curva cerca de un colegio ve el camión de la empresa estacionado y lo veo al señor A1 al lado del tanque con otra persona más, que en ese momento no conocía, extrayendo petróleo con una manguera y un balde blanco, prueba de ello es que se detiene y da la vuelta hacia el camión e increpo al señor A1 y el otro señor se da a la fuga con el balde derramando petróleo hacia su casa taller de reparación de llantas y el tanque del camión estaba abierto en una de las tapas como muestra pruebas fotográficas que tomo del hecho, cuando se bajo del camión le dije que están haciendo acá y A1 corrió hacia la parte delantera del camión para decirme que estaba reparando el camión y le increpo estas robando petróleo y él se negó, el vehículo no tenía falla porque luego se llevaron el vehículo y no presento ni una falla, se lo llevaron a la comisaria de Sojo y comprobaron que no tenía nada; A1 se fue dejando el vehículo abandonado, fue otro chofer que lo condujo a la comisaria, lo que se hizo fue comunicarse con la administración y ellos se comunicaron con la policía y apareció un vehículo de patrulla de carreteras, un policía de la comisaria de Sojo llego a verificar los hechos, trabajo para la empresa B del 2010 hasta el 2014, durante ese tiempo conoció al señor WILMER A2, en ese momento no sabía el

nombre del taller, pero es un taller que esta al costado de la pista Paita-Sullana y viceversa, el taller se llamaba “Miguelito”, en ese entonces no tenía ninguna denominación. A2 se encerró en una vivienda porque luego de increparle a A1 fue al taller y en ese momento cerro su puerta y ventanas, y se dio la vuelta a la parte posterior y tampoco abrió luego llego el policía y tampoco abrió, el tanque de combustible del vehículo tiene 2 accesos, una es normal la tapa de combustible y el otro es que está en la parte superior y es por donde ingresa el sensor de combustible, el taller del lugar es un taller convencional de enllante y desenllante, de la investigaciones de la policía y según lo que se percato es que no había ninguna herramienta en el sitio de los hechos. Refiere haber observado que un sujeto desconocido llevaba un balde con combustible de aproximadamente 5 galones, en ese momento para él, el señor Saldarriaga era un desconocido, luego con la presentación e investigaciones del caso que la persona que corría era el señor A2. Por ser la ocasión fortuita no pudo tomar foto a ninguna persona, solo las pruebas de los hechos, todo el tiempo que conoció a WILMER A2 no tuvimos nunca ningún problema. Aclara que al momento de los hechos estaba acompañado de la señora K.

3.12 LECTURADEDOCUMENTALES

3.12.1 ACTA DE INTERVENCION POLICIAL.- En la carretera Sullana, Paita, siendo las 17:30 horas del día 09 de agosto del 2011, frente al distrito de Sojo encontramos al señor:

José Castro Seminario con DNI 03610951, el mismo que pidió apoyo policial, con la finalidad de constatar el hurto de petróleo de la unidad, placa de rodaje XO-7253 de propiedad de la empresa MAISHI GROUP SAC, con dirección Mz k Lt 1 zona industrial municipal N°3 - Sullana, al llegar al lugar antes mencionado encontramos al vehículo de placa de rodaje antes mencionado color verde-blanco, estacionado al costado de la casa vulcanizadora llamado “Miguelin”, constatando que en la parte del tanque de combustible habia sido violentado y roto en la parte de la tapa del medidor del combustible, al parecer con la intención de sustraer combustible; así mismo, manifiesta el señor Mario Chavez Valdiviva con DNI 07007559 que cuando llego a dicho lugar encontró al conductor del vehículo en mención, Javier A2, que sacaba

combustible del tanque del vehículo en un balde blanco y una manguera, y cuando se percató de la presencia, el dueño de la enllantadora “Miguelin” escondió el balde en su domicilio por lo que le encaro que ya había perdido y que la habían encontrado sacando combustible de dicho vehículo, por lo que el conductor opto por darse a la fuga dejando abandonado el vehículo; que se hace mención que el suscrito al llegar al lugar de los hechos no encontró a dicho conductor, ni al dueño del local de la enllantadora, manifestando el representante de la empresa que verifiquemos en la parte del suelo se encontraba residuos o manchas de combustible, indicando que al parecer no era la primera vez, haciendo ver que puede ser hurto sistemático ya que doy cuenta a Ud., para los fines de ley.

3.12.2 FORMATOS DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE DE ENERO A MAYO DE 2011 FEDATEADA POR LA COMSIARIA DE MIGUEL CHECA.- A folios 41 con fecha 17 y 18 de marzo se verifica que el conductor es el acusado y se verifica a folios 42 que los galones faltantes son 179.36, a folios 44 se verifica que el conductor acusado y a folios 45 se califica como galones faltantes la cantidad de 47.87.

3.12.3 FICHA RUC: 20305673669 B COMPANY S.A.C.- Se acredita que la empresa está debidamente registrada como persona jurídica y sus representantes legales son la señora K con calidad de apoderado.

3.12.4 FACTURA 087 N° 0058323 DEL 14 DE JUNIO DE 2011.- Es emitida por la empresa PRIMAX a favor de la empresa B y tiene fecha 14 de junio del 2011 y es por el consumo de combustible de 76 galones y la suma 36,922 soles.

3.12.5 COPIA CERTIFICADA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD DE VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE XO-7253.- El vehículo camión cisterna del cual se sustrajo el combustible es de la empresa MAISHI GROUP.

3.12.6 COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR DE WILMER JAVIER A2.- Clase a categoría tres C, número de licencia BXXXX, emitida a favor del señor A1.

3.6.7 INFORME DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2011 DEL ALMACEN

GENERAL.- Ing. José Castro Seminario, Jefe de Operaciones de Planta Paita, es grato dirigirme a Ud. Para expresarle mí fraternal saludo y a la vez dar respuesta a su solicitud cursada el día de hoy referente a lo indicado en el asunto.

Que, siendo las 14:58 horas del día 09 de agosto del presente se abasteció a la unidad de transporte de placa XO 7253 con la cantidad de 20 galones de combustible bio diésel II para transporte a la ciudad de Sullana.

Cabe indicar que al momento de la carga esta unidad tenía 45 galones de bio diésel II en su tanque, volumen determinado al verificar que el medidor de combustible que está ubicado en el panel de control de vehículo marcaba $\frac{1}{2}$ tanque y como la capacidad del tanque es de 90 galones entonces concluimos que tenía 45 galones.

Esta unidad mencionada, salió de planta Paita siendo las 15:42 horas con destino a la ciudad de Sullana, conducida por el Sr. A1. Siendo las 22:30horas del día 09 de agosto del año en curso hizo ingreso a planta Paita procedente de Sullana la unidad móvil cámara XO-7253, conducida por el señor Luis Ramos. A solicitud suya hemos procedido a verificar al 100% la cantidad de petróleo bio diésel II que trajo la unidad XO- 7253 en su tanque de combustible encontrando un total de 37 galones de petróleo bio diésel II, estos fueron cubicados haciendo un vaciado total de su tanque, con ayuda del personal de mantenimiento de planta.

De acuerdo al consumo promedio de estos vehículos de consumo de Paita a Sullana debió de ser 8 galones teniendo en cuenta que salió de Paita con 65 galones debió retornar con 49 galones, sin embargo solo se encontró 37 galones por lo que el faltante sería de 12 galones.

Es todo cuanto tengo por informar Firma el Sr. Enrique Calle Rivas.

3.6.17 ESCRTURA DE VIGENCIA DE PODER DEL EPRESENTATE LEGAL DE LA EMPRESA PACIFIC FREESING COMPANY S.A.C.-En la cual se acredita como apodera de la empresa es la señora K quien tienes los poderes para actuar a favor de la parte agraviada.

3.6.18 COPIAS DE LAS SOLICITUDES DE MATERIALES/ ORDEN DE TRABAJO (DIESEL) DEL 02 DE ABRIL DE 2011 AL 15 AGOSTO DE 2011.- Solicitud de materiales/orden de trabajo, N°1716, fecha solicitada 26/07/11, área solicitante transportes trámite normal, código N° 2605070109, material diésel 2,

unidad de medida 51, cantidad solicitada 13, uso del material solicitado a3b763, solicita combustible, firma Alberca notario, la siguiente de fecha 26 de julio de 2011 la cantidad es de 20 galones. Siguiendo también de fecha 26 de julio de 2011 la cantidad es de 15 galones, siguiente de fecha 26 de julio de 2011 la cantidad solicitada es de 17.5, el siguiente de fecha 26 de julio de 2011 y la cantidad solicitada es de 20 galones, el siguiente de 05 de agosto de 2011 y la cantidad es de 20 galones, y el de 06 de agosto del 2011 es de 20 galones la cantidad solicitada, firma Alberca.

3.6.19 FACTURA 087 N° 0058728 del 24 de junio del 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petróleo y la cantidad de 3,000 galones, valor de venta es 31,290 soles.

3.6.20 FACTURA 087 N° 0060643 del 12 de agosto de 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petrolero y la cantidad de 1,500 galones a un valor de 15,705 soles.

3.6.21 FACTURA 087 N° 0060562 del 15 de agosto de 2011 expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petróleo y la cantidad de 3,000 galones al valor de 31,410 soles.

3.6.22 FACTURA 087 N° 0060080 del 01 de agosto de 2011, expedida por la empresa Primax en la cual se indica el valor de venta por petrolero y la cantidad de 4000 galones, al valor de 42,120 soles.

3.6.23 ONCE TOMAS FOTOGRAFICAS DE MOMENTO DE LA CONSTATAcion POLICIAL.- a folios 62, obran 2 tomas fotografías se observó un tanque y la llanta del camión y en el piso manchas de productos, con la fractura de uno de los conductos que van a dicho tanque que se encuentra sobresalido con machas alrededor del tanque, a folios 63 toma fotografía del camión XO-7253 que es container y hay manchas en el piso, parte baja tanque de combustible aprecia la fractura del conducto del tanque de combustible, a folios 64 llanta con machas en el piso de un líquido oscuro, al lado izquierdo la tapa de abastecimiento de combustible y al lado derecho el conducto, a folios 65 tomas fotográficas de 2 efectivos policiales redactando documentos, a folios 66 casa de fechada blanco con verde, líneas rosadas, parte frontal una llanta y maquinaria para enllantar, a folios 67 efectivo policial que se encontrar señalando el tanque de combustible, policía se encuentra levantando el capón que fue extraído de dicho tanque.

3.6.24 ACTA DE CONSTATAACION FISCAL DEL 30 DE MAYO DE 2012.- Siendo las 12:55 horas del día 30 de mayo del 2012 en el local de un establecimiento comercial de enllante y desenllante denominado “Miguelin”, cito en la carretera Sullana-Paita, en el distrito de Miguel Checa-Sojo, presentes el señor fiscal Carlos Rivera Rodríguez, y el señor Miguel Albornoz Verde abogado del imputado, así como el imputado A2, procediéndose a realizar la presente diligencia con el resultado siguiente: Se verifico que el taller de enllante, desenllante está ubicado en la margen izquierda de la vía Sullana-Paita, en el distrito de Sojo, el mismo que es de material noble con techo de calamina, tiene un llanton de latón en el tanque color plomo, se aprecia herramientas propias de la labor que desempeña el imputado, al costado del mismo se encuentra la vivienda del imputado que es de material noble, con techo de calamina, fachada de color verde.

De igual modo se constató que el denominado taller se fijó que se trata de una cochera, encontrándose en el mismo un camión, un tractor, existen herramientas varias, este ambiente funciona como taller de mecánica, no se evidencia la fisura de combustible de ninguna clase.

En el ambiente contiguo al taller de mecánica se trata del taller de mecánica de enllante y desenllante.

En este último ambiente tampoco se aprecia la presencia de combustible.

Firma el suboficial Luis Quiñonez Moreno, Abogado Dr. Miguel Albornoz Verde Y Fiscal Carlos Rivera Rodríguez.

3.6.25 COPIA LEGALIZADA DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHO DEL USO DE VEHICULO.- En el contrato dice conste por este documento el contrato de cesión de uso de vehículo a título gratuito se celebra la empresa MAISCHI GROUP con RUC 2050946806 domicilio en Mz Q Lt 1 zona industrial debidamente representada por su apoderado a la empresa FREEZING COMPANY RUC 20305673669 debidamente representada por la Señorita María Yolanda Lévano Vásquez identificada con carnet de extranjería 0740,3 ambas con domicilio en la Mz B Lt 4 zona industrial 2, a quien se le denomina la cesionaria, primero la cedente en una persona jurídica de derecho privado constituida en una sociedad anónima cerrada cuyo objeto es dedicarse a la actividad de productos

hidrobiológicos, la cesionaria es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo el régimen de sociedad anónima cerrada cuya objeto es dedicarse a la actividad de productor hidrobiológicos de derecho privado, la cedente es propietaria del vehículo de palca XO-7253 color verde y blanco, clase camión, marca ZNHTC de fabricación año 2004, modelo 280, inscrito en la partida registral 51189714 de la SUNARP – Lima, la cedente sede el derecho de uso vehículo para la utilización de la cesionaria para el traslado de sus productos hidrobiológicos siendo en su exclusiva responsabilidad la compra y abastecimiento de combustible bio diésel el cual será usado de manera proporcional en el vehículo seguido como los gastos de su mantenimiento y reparación y otros necesarios, el plazo es indeterminado, ambas partes podrán dar por resultado el convenio sin expresión de causa con una comunicación previa de 30 días de anticipación, el presente convenio podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, cesión a terceros no podrá transferir el convenio a unas de sus obligaciones a favor de terceros, en todo lo caso no previsto por las partes el convenio ambas se someten al código procesal civil y al sistema jurídico peruana que les resulta aplicable. documento celebrado entre MAISCHY GROUP y agraviada B COMPANY sirve para demostrar su pertinencia se encuentra en el marco de que es la propietaria de este bien mueble la empresa MAISCHI GROUP que se dé el uso del vehículo en el cual estaba administrado por la empresa PACIFI FREEZING COMPANY y que esta quien abastecía los vehículos y pagaba las facturas y tenían la administración completa de ese vehículo , en conclusión demuestra la tenencia del vehículo por parte de la empresa agraviada.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.3 Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público, se adecuan al tipo penal básico contenido en el artículo 185° que señala que comete delito de Hurto aquel *que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de*

asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación; mientras que la agravante consignada en el artículo 186°, refiere que *la pena será no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido*: Inciso 3) *Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.* 6) *Mediante el concurso de dos o más personas.*

4.4 En el delito de Hurto Agravado *el bien jurídico protegido es el patrimonio*, entendiéndose como el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero¹. El patrimonio, como bien jurídico, tiene un doble contenido:

a) *Contenido jurídico* se plasma en que la relación de la persona con el bien –mueble o inmueble- debe tener una protección jurídica –que puede plasmarse por ejemplo en la propiedad o posesión del bien.

b) *Contenido económico.* se plasma en que el bien debe tener un valor económico, por tanto no es admisible hablar, por ejemplo, de un delito de hurto en el caso de que alguien sustrajera a otro una carta.

† *Apoderamiento ilegítimo.*- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien, que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico de dicho bien, del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien, actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por más breve que sea.

La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser ilegítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, constituyéndose el consentimiento como un supuesto de atipicidad.

† *Sustracción del bien.*- En el delito de hurto, la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Es el caso del sujeto activo que le

quita el bien perteneciente al sujeto pasivo del ámbito de su vigilancia.

† *Bien mueble.*- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de hurto, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico². En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que éste posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal.

- *Ajeneidad.*- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnium (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios, si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

- Que, en lo relativo a la *tipicidad subjetiva*, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del agente con conocimiento y voluntad con la finalidad de sustraer un bien mueble, apoderarse de él y aprovecharse del mismo.

4.3 Del mismo modo conforme lo establece el artículo 201 del Código Procesal Penal, en los delitos contra el Patrimonio deberá acreditarse la pre existencia de la cosa materia del delito con cualquier medio de prueba idóneo.

§ VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE SURGEN DEL JUICIO ORAL

4.17 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.

4.18 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

4.19 De lo actuado en el plenario, atendiendo a lo expresado por los acusados, así como su Defensa Técnica dentro de su teoría del caso, debe tenerse como hechos probados:

A. Que, el acusado A1 al 09 de agosto del 2011, laboraba como chofer en la Empresa B.

B. Que, el 09 de Agosto del 2011 en horas de la tarde el acusado A1, estuvo conduciendo el camión de placa de rodaje XO 7253, saliendo de Paita con dirección a Sullana.

C. Que, siendo aproximadamente la 17.00 hrs., del día 09 de agosto del 2011 el camión de placa de rodaje XO 7253, conducida por el acusado WILMER JAVIER A2, estuvo estacionado frente a la enllantadora denominada “Miguelin” ubicada en la Av. Panamericana N° 391 – Distrito de Miguel Checa – Sojo.

D. Que, la enllantadora denominada “Miguelin” ubicada en la Av. Panamericana

N° 391 – Distrito de Miguel Checa – Sojo, es conducida y pertenece al acusado A2.

4.20 Ahora queda por determinar si los acusados A1 y A2, el día 09 de agosto del 2011 sustrajeron o estaban sustrayendo combustible (PETROLEO) del vehículo de placa de rodaje XO 7253.

4.21 La Fiscalía ha ofrecido como medio de prueba la declaración del acusado WILMER JAVIER PÁCHECO CASTILLO, la declaración testimonial de K y T, como testigos directo de los hechos, y la declaración del testigo G, así como documentales admitidas en control de acusación.

4.22 La declaración testimonial de K y T, así como de G, a consideración del Juzgador debe analizarse bajo los criterios del Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005, es necesario –además de corroborarlas con otras pruebas periféricas, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: a) *ausencia de incredibilidad subjetiva*, b) *verosimilitud*, y c) *Persistencia en la incriminación*.

4.23 Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado, testigos con el imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; como es de verse en el caso de autos el imputado A1, así como el acusado A2, no han referido ningún argumento que determine que exista con los testigos SHU WONG SHWU MIN, MARIO FELIX CHAVEZ VALDIVIA y G, alguna enemistad o encono que le den especial motivación contraria a que depongan o refieran las imputaciones contra los acusados, es más que no existe ningún antecedente anterior o posterior de los hechos que puedan determinar alguna rencilla entre las partes, cumpliéndose por ende con este primer requisito; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el caso de autos, no solo existe la declaración de los testigos

directos de los hechos de K y T, quienes han referido en forma coherente la forma como encontraron al vehículo de la empresa agraviada y que accionar realizaban los acusados, cual era sustracción del petróleo del tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje XO 7253, hecho este que se encuentra corroborado con la declaración de G, El acta de Intervención Policial de fecha 09AGO11, las tomas fotográficas obrantes en la carpeta fiscal, donde se aprecia la fractura del tanque de combustible no de la tapa de acceso al mismo sino del medidor que cuenta este tanque de donde se accede para poder extraer combustible; siendo por ende coherente la versión de los testigos que concurrieron al plenario, cumpliéndose con este segundo requisito; y, c) Persistencia en la incriminación³, sobre este punto los testigos que concurrieron al plenario han persistido en su versión, dado que desde la etapa preliminar e incluso cuando dejaron constancia en el acta de intervención policial refirieron los mismo que en el plenario, cumpliéndose por ende también con este último requisito.

4.24 En el plenario al actuarse la visualización de las tomas fotográficas, que obran en la carpeta fiscal de folios 62 a 67, se aprecia en forma objetiva que el vehículo de placa de rodaje XO 7253, se encontraba estacionado frente a la enllantadora o taller “Miguelito”, asimismo se aprecia en forma objetiva que el tanque de combustible había sido fracturado o sacado el medidor de combustible que es una acceso distinto al de abastecimiento de este elemento, quedando expuesto dicho tanque para que pueda ser extraído combustible por dicho lugar.

La version dada por el acusado A1, respecto a que se encontraba estacionado en dicho lugar por encontrarse malograda la cañería que abastece el combustible y había goteo en la misma, al respecto debe ser considerada la misma como mero elemento de defensa sin sustento alguno, dado que conforme se verifico la testimonial de G, y la de T, el citado vehículo luego de ser intervenido por la PNP fue llevado a las instalaciones de la comisaria de Miguel Checa – Sojo, y posteriormente a las instalaciones de Paita, habiendo sido conducido este vehículo por otro conductor y llegado a su destino Paita a las 22.30 hrs, del mismo día; de lo que se puede colegir en forma acertada y congruente que el vehículo de placa de rodaje XO 7253 el dia de

los hechos no se encontraba malogrado, menos aun no existía impedimento para su traslado, siendo por ende falsa la versión que había una anomalía en las cañerías, al contrario esta versión aparentemente fue brindada por el citado acusado al encontrarse en el lugar de los hechos manchas de residuos de petróleo en el piso que hacían comprobable que habían sustraído combustible de dicho vehículo

3C) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

4.25 Otro de los elementos que determinan la responsabilidad de los acusados es el hecho que ante la presencia de efectivos policiales el día de los hechos, el acusado A1 no atendió la llamada que hacia dicha autoridad, así como el acusado A2 huyo del lugar, pese a manifestar según su versión que era falsa la versión de extracción de petróleo del vehículo de la agraviada, por lo que el hecho de huir del lugar dejando abandonado el vehículo el cual se encontraba conduciendo, que es el camión de placa de rodaje XO 7253.

4.26 Los testigos K y T, en el plenario han aseverado en forma coherente que el día de los hechos el acusado A1 al momento que se presentaron al lugar de los hechos procedió a coger el balde blanco grande y la manguera con el cual se encontraban sustrayendo petróleo del tanque de combustible del vehículo de la empresa agraviada, retirándose raudamente y dirigiéndose al interior de su taller; mientras que el acusado A2 ante la presencia de dichos testigos procedió a apartarse del lugar que se encontraba con su coprocesado, a la altura del tanque de combustible, procediéndose a sacar su polo y meterse bajo del citado vehículo, y ante el reclamo que le expresan los citados testigos en su calidad de Gerente y Jefe de Seguridad de

la empresa agraviada, procede a negar las imputaciones y luego se retira del lugar; testigos presenciales que incluso observaron que el balde con el cual se retiró la persona de A1 se encontraba con petróleo en su interior, quedando manchas en el piso, por ende se corrobora su participación en el evento criminal.

4.27 Ha quedado demostrado que el vehículo de la empresa agraviada el día de los hechos si se encontraba con petróleo, lo cual esta corroborada con la testimonial de G, el Informe de fecha 10AGO11 emitido por el almacén de la empresa agraviada, solicitudes de materiales (combustible) y facturas que se han incorporado en el plenario, más aun con el hecho que el vehículo materia de sustracción de combustible el día de los hechos encendió correctamente y luego se dirigió a las instalaciones policiales y posteriormente a Paita, con lo que queda demostrado la pre existencia del combustible, cumpliéndose con lo establecido por el art. 201 del CPP.

4.28 Teniendo en cuenta que el delito de Hurto agravado lo que se sanciona es la sustracción de un bien ajeno, adquiriendo la agravante por el hecho de fracturarse el acceso al tanque de combustible para poder sustraer del mismo dicho producto, así como por el hecho de la participación de dos o mas personas, siendo irrelevante la cantidad de combustible que pudo haberse sustraído, ya que se puede colegir en forma concreta que dicha sustracción de combustible aparentemente se efectuada en forma periódica por parte del acusado A2 y en esta ocasión conto con la participación de su co acusado A1 para lograr tal fin, y que habiéndose sustraído en su caso un galon, cinco o veinte galones del tanque del vehículo de la empresa agraviada resultaría irrelevante dado los hechos probados, dado que si se pudo establecer en forma concreta que si hubo el día de los hechos sustracción de combustible por parte de los acusados, quienes acordaron su participación en el mismo conforme fluye de los actuados.

4.29 Por lo glosado se tiene que la conducta de los acusados A1 y A2 se adecua plenamente al tipo penal descrito por el inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal, al haber sustraído combustible del vehículo de la empresa agraviada, por lo que son pasibles de la imposición de una pena al no concurrir ninguna causa de justificación en el presente caso.

VII. FIJACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

5.4 Teniendo en cuenta el delito imputado por el Ministerio Público, el cual tiene una pena conminada no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad; y en el caso de autos se encuentra requiriendo la imposición de una pena de cuatro años de pena privativa de libertad contra los hoy acusados; por lo que antes de imponer una condena tendrá que analizarse los artículos 45, 45-A y 46 del código penal, debiendo aplicarse para el presente caso el sistema de tercios establecidos en la norma, y atendiendo a los mismos a no concurrir en el los acusados ninguna circunstancia agravante ni atenuante, correspondería situarse la pena concreta contra los acusados dentro del primer tercio cual es, tres años hasta cuatro años de pena privativa de la libertad.

5.5 Analizando las circunstancias personales de los acusados y atendiendo principalmente el hecho imputado en su contra, dado la magnitud del mismo, correspondería aplicarse una pena concreta de 3 años de pena privativa de la libertad, por lo a tenor de encontrarse los mismos que no cuentan con antecedentes penales, y que la medida que se le impondrá harían prever que los mismos no incurran en nuevo ilícito, máxime que la pena no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, correspondería imponérselos una pena con el carácter de suspendida en su ejecución, dado que concurren los requisitos establecidos por el art. 57 de la norma sustantiva.

5.6 En cuanto a la Reparación civil , tenemos que la misma debe fijarse conjuntamente con la pena, conforme al artículo 92 del Código Penal, comprendiendo la restitución del bien como la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, debiendo graduarse prudencialmente, y atendiendo al perjuicio irrogado a la empresa agraviada cual es la extracción de combustible, así como también al hecho que para poder acceder a la sustracción del combustible se dañó el tanque, ocasionando asimismo el desplazamiento de personal de Paita para el traslado de Sullana a Paita del citado vehículo, ante la ausencia del conductor hoy acusado, correspondería imponérselo una Reparación Civil proporcional para ambos acusados.

VI. COSTAS DEL PROCESO

6.1 Conforme al artículo 497 incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-

FALLA:

7. CONDENANDO a A1 y A2, como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto BAJO EXPRESO APERCIBIMIENTO de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de CARÁCTER EFECTIVA en caso de incumplimiento de las reglas señaladas.

8. FIJO: por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL SOLES; que deberán pagar cada uno de los sentenciados A1 y A2 a favor de la parte agraviada.

9. Se le IMPONE las COSTAS del proceso a los sentenciados la cual se calculara en ejecución de sentencia

DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución conforme a ley.

S.S.

ESPEJO VELITA

EXPEDIENTE : 00018-2012-97-3101-JR-PE-02.
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
SULLANA.
ESPECIALISTA : MARÍA ISABEL JACINTO ATOCHE.
IMPUTADOS : A1, A2,
DELITO : HURTO AGRAVADO.
AGRAVIADO : B.
JUEZ PONENTE : LI CÓRDOVA.

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES.

Hurto Agravado

Sumilla: Los medios de prueba, valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el sentenciado A1 fue una de las personas que materializaron los hechos que dieron origen al presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del referido acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el inciso 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal.

Resolución N° Setenta y Cuatro (74) Sullana, diecinueve de diciembre Del dos mil diecisiete. -

VISTA Y OIDA: la audiencia pública de apelación de sentencia, celebrada el día cinco de diciembre del dos mil diecisiete, por los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones con Funciones de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, J1, J2 y J3; en la que formularon sus alegatos el abogado del sentenciado

A2, abogado Manuel León Gallo, el Fiscal Superior adjunto, Juan Ramos Navarro; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Delimitación del recurso.

1.1.-La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, de fecha once de julio del dos mil diecisiete que resolvió CONDENAR a A1 y A2 como autores del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por los incisos 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal; y como tal se les impone tres años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, sujeto a reglas de conducta, bajo expreso apercibimiento de REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de carácter efectiva en caso de incumplimiento de las reglas de conductas dispuestas. FIJO, por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles; que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada. IMPONE las costas del proceso a los sentenciados la cual se calculará en ejecución de sentencia.

1.2.-Asimismo, se deja constancia que por resolución 73 de la fecha, se declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado por el impugnante A1, dado que no acudió el sentenciado ni su abogado defensor a la presente audiencia ni presentó escrito solicitando reprogramación, incurriendo así en ausencia injustificada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 423 del Código Procesal Penal. (Lo resaltado en negrita es nuestro).

SEGUNDO. - Los hechos imputados.

La Representante del Ministerio Público, le imputa a los acusados A1 y A2, la comisión del delito de hurto agravado en agravio de la EMPRESA PACIFICB, indicando que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, en calidad de trabajador de la

referida empresa se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada; y siendo aproximadamente las 17 horas se estacionó en el taller “Miguelin” que está ubicado en la carretera de Sullana a Paita, específicamente en la Av. Panamericana N°391- Distrito de Miguel Checa - Sojo, encontrándose en dicho lugar con el propietario del taller “Miguelin” que es la persona de A2, con quien, con el uso de un balde y de una manguera sacaron combustible del vehículo antes señalado, con la finalidad de comercializarlo sin autorización alguna; en dichas circunstancias el señor Mario Félix Chávez Valdivia(jefe de seguridad de la empresa agraviada) y la señora K (propietaria de la empresa agraviada), observaron al vehículo estacionado y al costado del tanque de combustible se encontraban ambos acusados, observando que A1 tenía en sus manos un balde grande de aproximadamente 5 galones y la manguera conectada al interior del depósito, por lo que Chávez Valdivia se acercó al lugar de los hechos verificando el acto ilícito efectuado por los hoy acusados, inmediatamente la persona de A1 procede a retirarse con el balde y la manguera e ingresar a su inmueble (llantería), posteriormente el señor Wilmer A2, luego de ser increpado huye del lugar de los hechos, por lo que X pone de conocimiento inmediato al señor representante en ese tiempo de la empresa, el señor R, llamando a la Policía a fin de que se constituyan al lugar de los hechos y deje constancia de lo sucedido, acudiendo el efectivo policial P1 y P.

Tercero. - La imputación penal.

Tipificación del Delito y Pena. Según lo indicado por el representante del Ministerio público, los hechos antes descritos configuran el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto agravado, previsto y penado en el artículo 186 primer párrafo inciso 3 y 6 del Código Penal; por lo que solicita se le impongan a los acusados WILMER JAVIERA2 y A2, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad.

Cuarto. -Sustento del Recurso de Apelación de la defensa del Sentenciado A2.

4.1.- La defensa señala que a lo largo del proceso se ha otorgado plena y total credibilidad a las declaraciones vertidas por Personal rentado de la empresa

denunciante: declaraciones carentes de objetividad por el simple hecho que provienen de quienes dependen económicamente de quien les paga su sueldo, por ello, se trata de declaraciones interesadas y parcializadas con la denuncia formulada por su empleador.

4.2.-Manifiesta que absolutamente ninguna de las once (11) fotografías que ha ofrecido la empresa denunciante como "medios probatorios", acredita la comisión de un ilícito penal: son fotografías de un vehículo, de un tanque de combustible (que no se sabe a qué vehículo corresponde), de un vehículo policial, de la fachada de un inmueble, pero, ninguna de ellas patentiza gráfica e instantáneamente un supuesto hecho punible que se está cometiendo en ese momento, mucho menos, aparece el recurrente -en posesión de un supuesto "balde".

4.3.- Asimismo refiere que con fecha 30 de mayo del 2012, el señor Fiscal Adjunto, Dr. Carlos Rivera Rodríguez, procedió a realizar una Constatación al local del Taller de Enllante y Desenllante en el Distrito de Miguel Checa (Sojo) de su patrocinado y, en el Acta de Constatación que lleva su firma dice literalmente -en el penúltimo párrafo-: "...No se evidencia la presencia de combustible de ninguna clase, esta Acta ha sido ofrecida como medio probatorio por el Ministerio Público.

4.4.- Indica además, que nunca se ha realizado ningún decomiso, ninguna incautación en donde se involucre a su patrocinado, de ningún tipo de combustible ni en la parte exterior ni al interior de su taller de enllante y desenllante, por consiguiente, no ha existido ni existe evidencia alguna de lo que el Derecho Penal clásico llama el "cuerpo del delito": se habla de "hurto" de "combustible", empero, ¿dónde está el combustible que supuestamente se ha hurtado, cuestionando que no hay alguna fotografía, ni depósito que se puso a disposición de las autoridades...?

4.5.-Que, ninguna de las personas que vieron realizando los hechos imputados a su patrocinado indicaron haber grabado o tomado alguna fotografía de lo sucedido, lo cual pudieron haber hecho para presentarlos como medios probatorios, dado que la persona de Mario Félix Chávez Valdivia no iba solo conduciendo el vehículo, sino

que su, o sus acompañantes sí pudieron no sólo fotografiar sino filmar el supuesto "hurto"; no obstante, no lo hicieron.

4.6.-Finalmente refiere que, está solicitando también la prescripción de la acción penal, pues los hechos fueron supuestamente cometidos el 09-08- 2011, y siendo que el artículo 80 del Código Penal establece que la acción Penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, en el presente caso el máximo de la pena es de seis, por lo que a la fecha la acción penal prescribió el nueve de agosto de dos mil diecisiete.

Quinto. -Argumento del Representante del Ministerio Público.

5.1.-El representante del Ministerio Público, manifiesta que la sentencia cuestionada ha cumplido con todos los requisitos de artículo 399 del Código Procesal Penal, así mismo que los medios probatorios han sido valorados debidamente habiéndose cumplido con el examen donde se ha establecido los hechos con las actuaciones probatorias, documentales, toma fotográficas que aparejan el expediente materia del proceso y en estricta aplicación de la norma penal y plenaria jurisdiccionales que no han sido cuestionados.

5.2.-Respecto a lo indicado por el abogado de A1, en relación a que las declaraciones vertidas en el proceso son del personal rentado, haciendo alusión a que existe interés en declarar a favor de la parte agraviada, refiere negar absolutamente ello, puesto que la verificación se hizo por uno de los apoderados de la empresa que pudo constatar el acto ilícito del que se era víctima, consecuentemente tal afirmación carece de fundamento legal alguno, es más no se han planteado ninguna observación procesal al respecto, por lo que considera que este resulta un agónico medio de defensa para evadir la responsabilidad que le acarrea a su patrocinado.

5.3.-Señala que las observaciones que se hacen del Paneux fotográfico en el sentido que no grafican un hecho punible, sería absurdo dejar de valorar dicho medio

probatorio puesto que con dichas tomas se evidencian por ejemplo la fractura en el tanque de combustible de la tapa por donde se controlaba el nivel y capacidad del mismo, tapa que fuera fracturada para la comisión del ilícito penal y proceder por dicho lugar a la sustracción del combustible.

5.4.-En relación a la existencia de una constatación fiscal, indica que se realizó el treinta de mayo de dos mil doce, después de haber transcurrido aproximadamente más de ocho meses del evento criminal, por lo que es imposible que se hayan constatado huellas de combustible; precisando además que lo verdaderamente importante fue el acta de incautación que se realizó el mismo día; allí si se verificó los restos de combustible que habían en el suelo, pues el co-imputado del sentenciado A1, trato de aparentar que se encontraba arreglando un desperfecto del vehículo.

5.5.-Expresa, que el A quo ha sentenciado no en base a supuestos sino pruebas, especialmente teniendo en cuenta la prueba indiciaria, que se basa en la actitud que tuvieron los acusados, de encerrarse en su domicilio.

5.6.-Con respecto a la prescripción, indica que, el abogado ha olvidado aplicar referente a la prescripción extraordinaria, ya que no se tratarían de seis años sino de nueve años, tiempo que hasta la fecha no ha vencido.

Sexto. - Análisis del caso y justificación de la resolución.

6.1.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones, asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.

6.2.-El ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto al

principio dispositivo de los medios impugnatorios: *Tantum devolutum Quantum Appelatum*, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados; conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación No413-2014-Lambayeque (de fecha 10/11/2014 -F.J. No Trigésimo Tercero); sin embargo, como excepción a esta regla, al constituirse el órgano jurisdiccional superior en controlador de la labor del órgano jurisdiccional de primera instancia, también se encuentra facultado para observar las anomalías u omisiones procesales que no hayan sido observadas por las partes recurrentes al momento de interponer los recursos impugnatorios pudiendo declarar la nulidad en armonía con el numeral 1) del artículo 409 concordante con el numeral 3) del artículo 425 del Código Procesal Penal, y para que esta facultad excepcional pueda surtir efecto, únicamente se hace necesario la interposición del referido recurso.

6.3.- En la audiencia de apelación de sentencia efectuada no se ha actuado ninguna prueba, ni oralizado pruebas documentales y el debate contradictorio realizado se ha limitado a expresar las argumentaciones de la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, siendo que la defensa del sentenciado solicita, i) Sedeclarelaprescripciónde la acción penal, ello en merito a lo establecido en el artículo 83° del Código Penal, que indica que la pena prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, en el presente caso el máximo de la pena es de seis años, por lo que a la fecha, la defensa considera que la acción penal prescribió el nueve de agosto de dos mil diecisiete ii) Se revoque la sentencia cuestionada y se declare inocente a su patrocinado, dado que: a) Los testigos que acudieron a juicio eran trabajadores de la empresa agraviada y por ende sus declaraciones tenían contenido subjetivo; b) Se imputa un delito de hurto agravado de combustible, empero en el transcurso del proceso no se habla de un decomiso ni de una incautación de dicho elemento; c) Se ofrecen 11 fotografías en las cuales no se observa nada referente a la comisión del delito imputado; d) Que ninguno de los testigos que vieron a los acusados realizando el supuesto acto delictivo filmaron o grabaron a los mismos realizando dicha acción.

6.4.-Sobre la Prescripción de la Acción Penal Deducida

Teniendo en cuenta que la defensa técnica ha introducido un mecanismo de defensa que debe ser materia de análisis previo al pronunciamiento de fondo, - como lo es la prescripción de la acción penal-, indicando que en virtud del artículo 83° del Código Penal, el delito imputado a su patrocinado prescribió el 09-08-2017 al pasar el máximo de la pena que son 6 años. De lo antes mencionado, es importante traer en acotación lo instaurado por el artículo 80° del Código Penal, el cual preceptúa que *“La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad. Asimismo, el artículo 83° del mismo cuerpo legal dispone: (...), la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”*.

En el presente caso los hechos materia de imputación están referidos a que el día 9 de agosto del 2011 el señor A1, en calidad de trabajador de la referida empresa se encontraba manejando la cámara isotérmica de color verde con blanca de placa de rodaje XO-7253, vehículo de propiedad de la empresa agraviada, y que conjuntamente con A2, habrían sustraído el combustible del referido vehículo.

En tal sentido, en el caso concreto conforme a la previsión establecida en el primer párrafo del artículo 186 del Código Penal, se trata de un delito cuya pena privativa de libertad es no mayor de seis (6) años, siendo que para el tema de la prescripción extraordinaria conforme lo señala el artículo 83 del Código Penal, se le suma la mitad de la referida pena; es decir seis (6) años más tres (3) años, resulta un total de nueve (09) años, plazo que hasta la fecha no ha prescrito; máxime si de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, se ha establecido como doctrina legal el Fundamento Jurídico once que establece: “[...] la suspensión de la prescripción en el caso del artículo 339 inciso 1°, no podrá prolongarse más allá de un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad de dicho plazo [...]”; y en el presente caso se Formalizó la Continuación de la Investigación Preparatoria contra los procesados A2 Wilmer Javier y A2 Córdova con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once conforme se tiene de folios 201 al 202 vuelta; por lo cual queda totalmente desestimada la solicitud realizada por la

defensa en este extremo, al haberse suspendido la prescripción por efecto de la Formalización y Continuación de la Investigación en el presente caso.

6.5.-Al respecto corresponde analizar si los medios de prueba actuados en el juzgamiento, son suficientes para probar la participación del imputado apelante A2 en los hechos incriminados, así como su responsabilidad penal. Así tenemos que las declaraciones de los testigos K (representante de la empresa) y MARIOFELIX CHAVEZ VALDIVIA y GABRIEL ENRIQUECALLE RIVAS (trabajadores de la empresa), son quienes han declarado a nivel de Juicio Oral; verificándose de lo actuado en juzgamiento que pese a que no era necesario en rigor hacer una valoración bajo los alcances del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que establece los requisitos de certeza de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado, cuando es único testigo; sin embargo, se ha sometido a dicha rigurosidad lo que por el contrario le dota de mayor control en la valoración probatoria. Preciado el alcance de dicho Acuerdo Plenario, corresponde establecer si dichas pruebas de cargo tienen virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, las mismas que deben estar libres de razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, cumpliéndose las siguientes garantías: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y, c) Persistencia en la incriminación.

6.6.- Del análisis de las garantías de certeza que han sido materia de valoración en el presente caso; se tiene: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, los testigos no tienen conflicto con el referido acusado, no hay antecedentes ni relaciones entre ellos, que permitan establecer existencia de odios o resentimientos entre ambos, ya que en juicio ni el imputado A1, ni los testigos han expresado que exista o que haya existido problemas o riñas entre ellos; por lo que dicho supuesto si se cumple al no existir razones de odio o venganza, que puedan establecer la invalidez de la declaración de

los referidos testigos; B) Verosimilitud acompañado por elementos periféricos, los testigos K y MARIO FELIX CHAVEZVALDIVIA, han expresado de manera uniforme y coherente su versión inculpatoria al acusado, al mismo que lo sindicaron como uno de los sujetos que participó en la sustracción del petróleo del tanque de combustible del vehículo de placa de rodaje XO 7253.

La testigo K, expresó:

“El 9 de agosto del 2011 en la tarde estaba en una reunión en la planta de Sullana, terminando la reunión regresaba a Paita, nos estábamos dirigiendo de Sullana a Paita en una camioneta con el señor Mario Chávez Valdivia, estaba de copiloto, por Sojo en una curva visualizamos uno de los camiones de la empresa estacionados, y pudimos ver a dos personas extrayendo combustible en un balde blanco (...), por lo que el chofer procede a dar la vuelta, y en eso los señores se percatan y nos estacionamos frente del camión y observa que un señor de contextura ancha agarra el balde y la manguera y sale corriendo para meterse dentro de la casa, (...)fue a tocar la puerta donde se metió el otro señor y nunca abrió, (...)tomamos foto porque ellos rompieron el medidor de combustible, en el momento en que llegaron el balde estaba debajo del tanque y estaban las machas del combustible (petróleo) y el olor”.

El testigo T1, fue examinado mediante video conferencia, indicando:

“En una oportunidad estaba volviendo de la ciudad de Sullana a Paita en el camino a la altura de la ciudad o pueblo “SOJO”, detecte que uno de los B estaba detenido en la pista y pude detectar que estaban sustrayendo petróleo, el caso es como me desempeñaba como Jefe de Seguridad de la empresa B, entre una de mis funciones es dar seguridad del patrimonio de la empresa, el vehículo era propiedad de la empresa y tenía las características que lo hacían inconfundible, en ese entonces estaba el señor A1 conductor a cargo de ese vehículo sustrayendo el combustible, estaba transitando de Sullana a Paita en una curva cerca de un colegio veo el camión de la empresa estacionado y lo veo al señor A1 al lado del tanque con otra persona más, que en ese momento no conocía, extrayendo petróleo con una manguera y un

balde blanco, prueba de ello es que me detengo y doy la vuelta hacia el camión e increpo al señor A1 y el otro señor se da a la fuga con el balde derramando petróleo hacia su casa taller de reparación de llantas y el tanque del camión estaba abierto en una de las tapas como muestra las pruebas fotográficas que tomé del hecho, (...), A2 se encerró en una vivienda porque luego de increparle a A1 fue al taller y en ese momento cerró su puerta y ventanas, y se dio la vuelta a la parte posterior y tampoco abrió luego llegó el policía y tampoco abrió, (...), observé que un sujeto desconocido llevaba un balde con combustible de aproximadamente 5 galones, en ese momento para mí, el señor Saldarriaga era un desconocido, luego con la presentación e investigaciones del caso supe que la persona que corría era el señor A2”.

Cabe indicar que el testigo G, si bien, no fue uno de los testigos que presencié el hecho delictivo, emitió un informe de la unidad XO-7253, respecto al abastecimiento de galones de petróleo del referido camión; declaración que también coadyuva a imputarle responsabilidad al imputado, en la que detalló:

“ Se me solicitó el día 9 de agosto del 2011, por parte del ingeniero José Castro Seminario emita un informe en total de la unidad XO-7253, tanto el abastecimiento, corrobora con el abastecimiento que se había hecho y la vigilancia, que a la unidad se le abasteció de 20 galones de petróleo, dicha unidad marcaba medio tanque, se le abasteció a las 14:58 horas, a esa misma hora contaba con medio tanque, partió de planta Paita se iba a la planta Sullana a las 15:52 horas partió con 65 galones y dicho vehículo regresó a planta entre las 22:30 horas con 37 galones. Según el faltante entre dicha unidad de ida y vuelta consumía 16 galones, había un faltante de 12 galones”.

Declaración que se encuentra plenamente corroborada con los siguientes medios de prueba: i) El acta de Intervención Policial de fecha 09-08-2011, mediante la cual indican que al pedir apoyo policial se constituyen al distrito de Sojo, encontrando a la unidad de placa de rodaje XO-7253 de propiedad de la empresa MAISHI GROUP SAC, con dirección Mz k Lt 1 zona industrial municipal N°3 – Sullana, color verde-

blanco, estacionada al costado de la casa vulcanizadora llamado “Miguelin”, constatando que en la parte del tanque de combustible había sido violentado y roto en la parte de la tapa del medidor del combustible, al parecer con la intención de sustraer combustible; refiriendo además que el dueño de la enllantadora “Miguelin” escondió el balde en su domicilio; ii) Once tomas fotográficas, las mismas que fueron capturadas en el momento de la constatación policial y que obran en la carpeta fiscal a fojas 63/68, en las que se evidencia la placa del camión signada con XO-7253, modelo container, manchas oscuras en el piso en la parte baja del tanque del combustible, fractura del conducto por el cual se accede al combustible. Todo lo antes mencionado, permite concluir que lo declarado por los testigos resulta creíble; al no existir medio de prueba actuado en juicio que permita restar verosimilitud a la incriminación, sino por el contrario, se han detallado los diversos medios probatorios que han coadyuvado a determinar la participación activa de este acusado; C) Persistencia en la incriminación, el relato es coherente sin variación en la acusación, pues los testigos ha mantenido su incriminación cuya versión ha sido en todo momento uniforme y persistente tanto durante la actuación policial; así como en la etapa de juicio oral quienes en sus declaraciones reafirmaron su incriminación al referido acusado, declaraciones a las que se hicieron alusión en el presupuesto de verosimilitud; no existiendo por tanto una versión diferente que incrimine a persona distinta del acusado, con excepción, a su co- imputado.

6.7.- La defensa técnica también objetó que el A quo les diera credibilidad a las declaraciones realizadas por personal de la empresa agraviada, puesto que ello denotaba un contenido subjetivo. Ante ello, cabe precisar, que la defensa no ha realizado cuestionamiento alguno en la etapa que corresponde respecto del examen de estos testigos, ni ha presentado medio de prueba objetivo para su desacreditación que no haya sido valorado por el A Quo, ni ha precisado la existencia de zonas abiertas que permitan a este colegiado evaluar en sentido contrario la valoración probatoria efectuada a las declaraciones de los referidos testigos, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la

anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación; ya que conforme se ha pronunciado la Corte Suprema en la Casación 5-2007-Huara; el tribunal de alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido realiz el juez de primera instancia, (los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación como del lenguaje, capacidad narrativa , expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) conocidos como “Zonas Opacas” no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados, por lo que carece de objeto su análisis por este Tribunal revisor.

6.8.- Asimismo, refirió la defensa, que los testigos que presenciaron el hecho, no filmaron o tomaron fotografías con sus teléfonos móviles del supuesto hurto. Al respecto, se tiene que al existir un acta de constatación policial inmediatamente después de ocurrido los hechos conteniendo fotografías en las que se advierte que efectivamente el acusado conjuntamente con su co-imputado extrajeron combustible del vehículo de placa de rodaje XO-7253, resulta irrelevante contar o no con filmaciones o fotografías en las que se evidencien a los acusados extrayendo el combustible, pues como ya se ha analizado en los apartados anteriores, existen otros medios probatorios que han coadyuvado a determinar la responsabilidad del acusado Saldarriaga Córdova; por ende, el hecho de no contar con tales fotografías en nada prueba la inocencia del imputado A1.

6.9.- Que, los medios de prueba, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que el sentenciado A1 fue una de las personas que materializaron los hechos materia del presente juicio y así como la tipicidad de la conducta atribuida al acusado, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que es autor del delito de hurto agravado previsto y sancionado por el inciso 3 y 6 del artículo 186 del Código Penal; que el acusado es sujeto penalmente imputable por ser persona mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida

por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que lo exima de responsabilidad, por lo que se ha desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

DECISIÓN.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con Funciones de Liquidadora resuelven por unanimidad:

1.- DECLARAR INFUNDADA la Prescripción de la Acción Penal introducida por la defensa técnica como mecanismo de defensa, en la causa seguida contra A2, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B.

2.- CONFIRMAR la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana (resolución N° 66) de fecha 11-07-2017, que resuelve CONDENAR a A2, como autor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO en agravio de la Empresa B, ilícito penal previsto y sancionado por el Inc. 3 y 6 del art. 186 del Código Penal; y como tal se les impone TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD con el carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de UN AÑO, sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin informar al juzgado; b) concurrir cada treinta días al juzgado penal correspondiente para efectuar el control biométrico y justificar sus actividades; c) No cometer nuevo ilícito penal; d) Cumplir con el pago de la Reparación Civil en el plazo de seis meses de emitida la presente sentencia. Todo esto bajo expreso apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° inciso tercero del Código Penal esto es procederse a REVOCARLE la pena suspendida e imponerse una de carácter efectiva en caso de incumplimiento de las reglas señaladas, y FIJAN por concepto de reparación civil la suma de dos mil soles; que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor de la parte agraviada;

con lo demás que contiene.

3.-DISPONEN: Se remitan los actuados al juzgado de origen para su ejecución conforme a ley, léase en audiencia pública y notifíquese a los sujetos procesales en sus casillas electrónicas consignadas descargada que sea la presente en el Sistema Integrado Judicial. –

SS

J1

J2

J3

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No</p>

<p style="text-align: center;">PARTE</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERATIV</p> <p style="text-align: center;">A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión</p>

			<p><i>sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>
PARTE			

		RESOLUTIVA	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p>		

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>

			<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja
--	---	----------

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub

dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado

para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión						[33 - 40]	Muy alta	

considerativa				X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los

5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						50	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho								[17-24]							Mediana
					X					[9-16]							Baja
								X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana

		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

^ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

^ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		1 - 8]	9 - 16]	17 -24]	25-32]	33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
							[5 - 6]		Mediana						

		ón												
		Descripción de la decisión				X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 4
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado, expediente N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana - Sullana, 2019,. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 018-2012-97-3101-JR-PE-02, sobre: Hurto Agravado.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Marzo del 2019

SANJINEZ CARRASCO ASTRID MARIANELLA

DNI N° 76352208